

TEMA 1

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE RENTA Y SU COMPLEMENTARIO DE GANANCIAS OCASIONALES Y SUJETOS OBLIGADOS

1.1 ¿Qué es el impuesto de Renta y complementarios?

Es un impuesto del orden nacional, directo, de periodo anual, que grava la renta (utilidad fiscal) que obtiene un contribuyente durante un determinado periodo fiscal (de enero 1 a diciembre 31).

El impuesto sobre la renta y complementarios se considera como un solo tributo y comprende¹:

Sujetos pasivos	Componentes del impuesto de renta y complementarios
Personas naturales	Impuestos de renta e impuesto de ganancias ocasionales
Sucesiones ilíquidas	Impuestos de renta e impuesto de ganancias ocasionales
Bienes destinados a fines especiales (donaciones o asignaciones modales)	Impuestos de renta e impuesto de ganancias ocasionales

1.2 ¿Qué corresponde con la definición de una sucesión ilíquida?

Corresponde al patrimonio conformado por los bienes y deudas, incluido las rentas, de una persona natural que ha fallecido, pero sus bienes y deudas no han sido adjudicados a sus herederos o legatarios².

La sucesión se considera ilíquida desde la fecha del fallecimiento de la persona hasta la fecha en que se ejecutorie la sentencia judicial que apruebe la repartición y adjudicación de los bienes a los herederos³, o cuando se autorice la escritura pública⁴.

En este orden de ideas la persona fallecida se denomina sucesión ilíquida, y en el RUT debe inscribirse dicha situación, sin que se cambie el Número de Identificación Tributaria.

¹ Tomado del artículo 5 del Estatuto Tributario Nacional (ET)

² Legatario es aquella que adquiere sólo bienes concretos y determinados, de manera voluntaria por parte del causante (debe establecerse mediante testamento).

³ Heredero es la persona física o jurídica que tiene derecho al total o a una parte de los bienes de una herencia.

⁴ Artículo 7 del ET, Decreto Extraordinario 902 de 1988

La declaración de una sucesión ilíquida debe ser presentada por parte del albacea⁵, por uno de los herederos que tenga a su cargo la administración de los bienes, o por parte del curador de la herencia⁶.

1.3 ¿Qué corresponde con la definición de una asignación modal?

Corresponde con la asignación de bienes realizada por medio de un testamento, y obliga al beneficiario de la asignación a darle una destinación específica.

La asignación modal, desde el punto de vista tributario, es sujeto pasivo del impuesto de renta, por tanto, durante el tiempo que el bien sea usufructuado por el beneficiario de la asignación, este deberá tributar sobre dichos bienes en lo relativo a la renta generada por este y por la ganancia ocasional que se llegare a originar.

Si quien usufructúa el bien asignado no es el beneficiario, quien debe tributar será el legatario hasta tanto el beneficiario usufructúe realmente el bien.

Las asignaciones modales se encuentran reguladas por el código civil colombiano, en los artículos 1147 a 1154.

Los bienes serán declarados por parte del asignatario (persona que recibe los bienes)⁷, sin embargo cuando los donatarios usufructúen los bienes y rentas, dichas rentas se gravaran en cabeza del donatario, y en cabeza del propietario del bien⁸.

En este orden de ideas puede suceder lo siguiente:

Situación	Quien entrega la asignación (donatario)	Quien recibe la asignación (asignatario)
El donatario usufructúa el bien.	Declara los ingresos, costos y deducciones relacionados con el usufructo.	Declara los bienes.
El asignatario usufructúa el bien.	No realiza nada	Declara los bienes y declara los ingresos, costos y deducciones relacionados con el usufructo.

⁵ Albacea o ejecutores testamentarios son aquellas personas que se encargan de cumplir las disposiciones hechas por el testador. Entonces el albacea es la persona encomendada de cumplir cabalmente la voluntad del testador plasmada en el testamento.

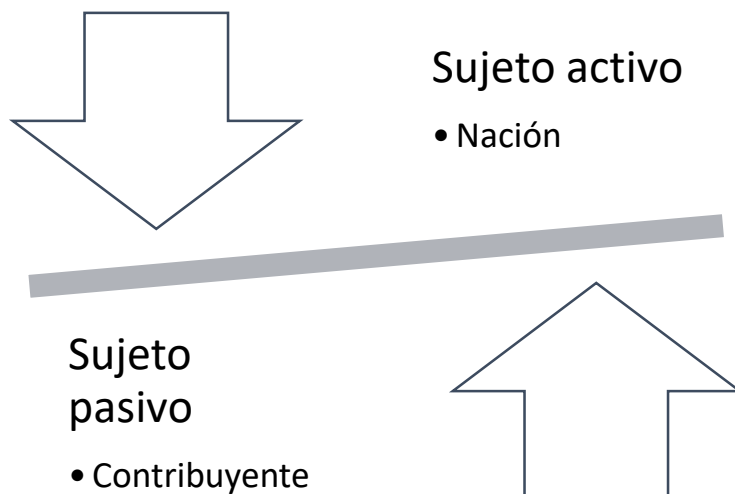
⁶ Mayor información, artículo 572 del ET

⁷ Literal f) artículo 572 del ET

⁸ Ver concepto 047306 DIAN Julio 14 de 2005

1.4 ¿Quiénes son contribuyentes del impuesto de Renta y su complementario de ganancias ocasionales?

Las personas a las cuales les corresponda directamente el pago del impuesto de renta y complementarios se denominan “sujetos pasivos” o “contribuyentes”.



Los sujetos pasivos son las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador de la obligación sustancial, esto es aquellas que generan rentas gravables dentro del periodo fiscal.

La renta gravable se obtiene de restar del total de los ingresos, los ingresos no constitutivos de renta, los costos y gastos (deducciones) incurridos y necesarios para la generación de la renta gravable.

Son contribuyentes del impuesto de Renta y su complementario de ganancias ocasionales, las siguientes:

- Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios⁹.
- En el caso de conyugues, cada uno es contribuyente individualmente considerado, en cuanto a sus correspondientes bienes y rentas¹⁰.
- Personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el país, y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país al momento de su muerte, están sujetas al impuesto de renta, tanto las rentas como las ganancias ocasionales de fuente nacional,

⁹ Artículo 7 del ET

¹⁰ Artículo 8 del ET

como las de fuente extranjera (renta universal)¹¹ y deben declarar el patrimonio poseído dentro y fuera del país.

- Personas naturales, nacionales o extranjeras, no residentes en el país, y las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte, solo están sujetas al impuesto de renta, de las rentas de fuente nacional¹² y deben declarar el patrimonio poseído dentro del país.

1.5 ¿Qué personas naturales y sucesiones ilíquidas se encuentran obligados a declarar impuesto de renta y complementarios?

Aunque todos los contribuyentes, personas naturales son sujetos pasivos del impuesto sobre la renta y complementarios, no todos se encuentran obligados a declarar.

La declaración es un formulario que se presenta de forma anual ante una entidad del sector financiero, o de forma virtual a través de los servicios informáticos de la DIAN.

Contribuyentes personas naturales obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el periodo gravable 2017¹³:

Personas naturales:	Asalariados:	Sucesiones ilíquidas:
Que respecto al año gravable 2017 cumplan con cualquiera de los siguientes requisitos: 1. Que los ingresos totales durante el año 2017, sean superiores a 1.400 UVT \$44.603.000 (2017). 2. Que el patrimonio bruto a diciembre 31 de 2017 exceda de 4.500 UVT \$143.366.000 (2017). 3. Que los consumos mediante tarjetas de crédito excedan de 1.400 UVT \$44.603.000 (2017). 4. Que el valor total de compras y consumos superen las 1.400 UVT \$44.603.000 (2017). 5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras excedan de 1.400 UVT \$44.603.000 (2017). 6. Que sean responsables del impuesto a las ventas del régimen común. Nota. Si una persona natural opta por presentar su declaración por el Monotributo (artículos 903 al 916 del ET), entonces no se encuentra sujeta a presentar declaración de renta y complementarios.		

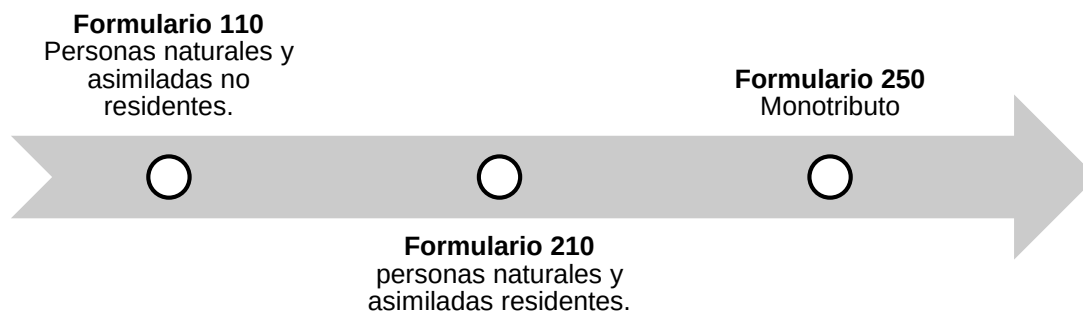
No todas las personas naturales (y asimiladas) se encuentran obligadas a declarar, pero

¹¹ Artículo 9 del ET

¹² Artículo 9 del ET

¹³ Tabla elaborada conforme al Decreto 1951 de 2017, que modificó el artículo 1.6.1.13.2.7 del DUR 1625 de 2016.

aquellos que deben hacerlo encontrarán por periodo gravable 2017, existe una sola clase de formulario para que una persona natural pueda presentar la declaración de renta y complementarios (ver recuadro siguiente)



1.6 Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas ¿deben presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, por el sistema cedular, por el año gravable 2017?

Sí, por el año gravable 2017 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, por el sistema cedular, en el formulario prescrito por la DIAN, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, con excepción de las no obligadas a declarar, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales, cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, y las personas naturales no residentes que obtengan renta a través de establecimientos permanentes en Colombia.

Las personas naturales residentes en el exterior deberán presentar la declaración de renta y complementario en forma electrónica y dentro de los plazos antes señalados.

Igualmente, el pago del impuesto y el anticipo podrán efectuarlo electrónicamente o en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano dentro del mismo plazo¹⁴.

1.7 ¿Una persona que declara por el sistema de monotributo, se encuentra obligada a declarar renta y complementarios?

No, El artículo 909 del ET menciona lo siguiente:

¹⁴ Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016, artículo 1.6.1.13.2.15, modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 28 de noviembre de 2017.

“Los contribuyentes que opten por acogerse al monotributo deberán inscribirse en el Registro Único Tributario como contribuyentes del mismo antes del 31 de marzo del respectivo periodo gravable.

Quienes se inscriban como contribuyentes del monotributo no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios por el respectivo año gravable...”.

1.8 ¿Cómo declara impuesto sobre la renta un extranjero en Colombia?

Un extranjero o un expatriado es una persona natural que vive en un país diferente al que nació, o donde posee residencia legal, en forma temporal o permanente.

Para los expatriados (extranjero) es importante considerar el concepto de residencia de conformidad con el artículo 10 del ET, el cual contempla el cumplir 183 días calendario dentro del mismo año gravable de forma continua o discontinua, o en un periodo de 365 días (pueden ser dos periodos gravables diferentes).

Lo anterior lo ilustraremos con un ejemplo: el señor Leonard Vargar de nacionalidad Canadiense ha visitado Colombia en tres ocasiones durante el último año, la primera vez fue de julio 7 a septiembre 15 de 2016, la segunda vez de noviembre 15 a diciembre 31 de 2016 y la tercera vez de febrero 7 a abril 15 de 2017.

Entrada	Salida	Días
07/07/2016	15/09/2016	71
15/11/2016	31/12/2016	47
07/02/2017	15/04/2017	68
Total		186

Días periodo 2016	118
Días periodo 2017	68
Total	186

De esta manera el señor Leonard se considera residente para efectos tributarios a partir del año 2017¹⁵, debido que en los últimos 365 días (abril 16 de 2016 a abril 15 de 2017) permaneció en el país por más de 183 días calendarios¹⁶.

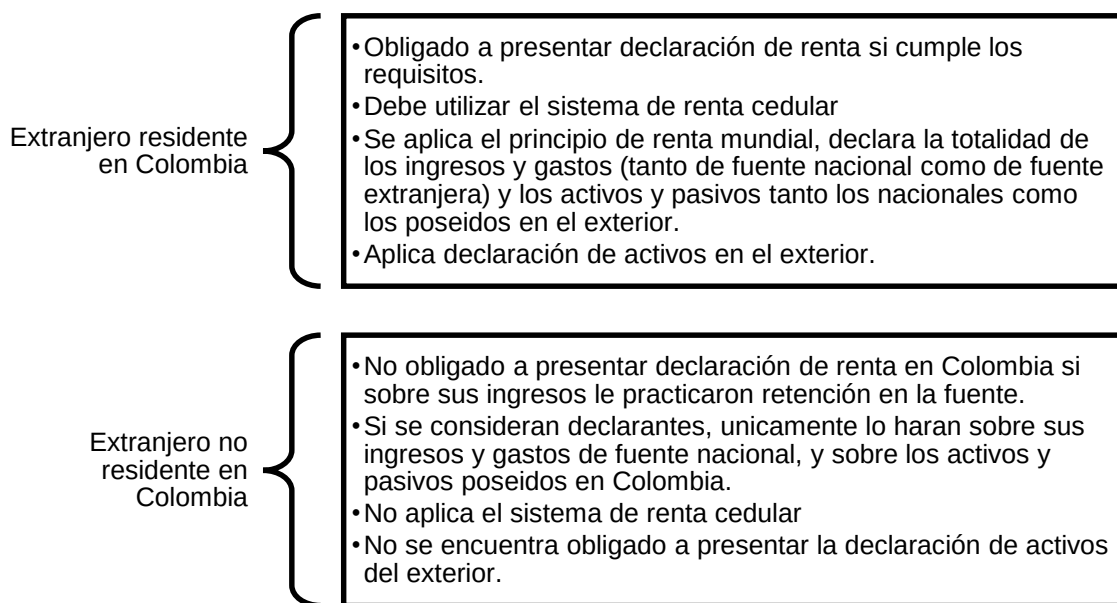
Al respecto el oficio DIAN No 007234 de marzo 9 de 2015, expresó lo siguiente:

¹⁵ Artículo 10 del ET, numeral 1. Permanecer continua o discontinuamente en el país por más de ciento ochenta y tres (183) días calendario incluyendo días de entrada y salida del país, durante un periodo cualquiera de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario consecutivos, en el entendido que, cuando la permanencia continua o discontinua en el país recaiga sobre más de un año o periodo gravable, se considerará que la persona es residente a partir del segundo año o periodo gravable.

¹⁶ Ejemplo adaptado del libro nueva reforma tributaria de editorial nueva legislación, autores Varón Leonardo y Dussan William

“Por lo mismo, cuando un extranjero adquiere la condición de residente en el país, lo es respecto del periodo gravable en el cual adquiere dicha condición y deberá presentar su declaración por sus rentas de fuente nacional y extranjera obtenidas durante el respectivo periodo. El hecho de adquirir la residencia en un mes ya iniciado el año, no conlleva que solo desde ese mes, a manera de ejemplo concreta los 183 días en mayo de 2014, deba incluir los ingresos solo desde mayo-, por que como ya se señaló, el periodo gravable del impuesto legalmente no es divisible. Una situación es la contabilización de los días para concretar la residencia y otra distinta es la obligación de declarar por todo el periodo. Para que el extranjero no residente tuviera la obligación de declarar por fracción de año desde el momento en que culmina el tiempo de permanencia en el país exigido en la norma, tendría que haberse previsto legalmente, lo cual no ha sido consignando”.

Para un expatriado o persona natural con nacionalidad extranjera se debe considerar lo siguiente:



Se consideran residentes para efectos fiscales¹⁷:

¹⁷ Basado en el artículo 10 del ET

Condiciones para ser residente en Colombia para efectos fiscales	Persona natural extranjera
1- Quien permanezca en el territorio nacional de forma continua o discontinua durante más de 183 días calendarios, durante un periodo de 365 días calendarios consecutivos.	X

Adicionalmente, no acreditar su condición de residente en el exterior, cuando ha sido requerido por parte de la DIAN.

1.9 ¿Cómo declara impuesto sobre la renta un nacional no residente en Colombia?

Condiciones para ser residente en Colombia para efectos fiscales	Persona Natural Nacional
1- Quien permanezca en el territorio nacional de forma continua o discontinua durante más de 183 días calendarios, durante un periodo de 365 días calendarios consecutivos.	X
2- Que se encuentre exento de tributación en el país en el que se encuentre en misión, por su relación con el servicio exterior del Estado Colombiano o con personas que lo estén.	X

Condiciones para ser residente en Colombia para efectos fiscales	Persona Natural Nacional
Nacionales que permanezcan fuera del país, pero que cumplan una de las siguientes condiciones:	
a) Tener cónyuge o compañero(a) permanente, o tener hijos dependientes menores de edad, con residencia fiscal en el país; o	X
b) Obtener el 50% o más de sus ingresos de fuente nacional (siempre que el restante 50% no sea de ingresos obtenidos en la jurisdicción donde tenga su domicilio); o	X
c) Tener el 50% o más de sus bienes administrados en el país (siempre que el restante 50% no se encuentren localizados en la jurisdicción donde tenga su domicilio); o	X
d) Tener el 50% o más sus activos poseídos en el país (siempre que el restante 50% no se encuentren localizados en la jurisdicción donde tenga su domicilio); o	X
e) No acreditar su condición de residente en el exterior, cuando ha sido requerido por parte de la DIAN.	X
f) Tener residencia fiscal en una jurisdicción calificada como jurisdicciones no cooperantes (paraísos fiscales).	X

De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 10 del E.T., adicionado por la Ley 1739 de 2014, si una persona es residente para efectos tributarios por haber cumplido con alguno de los literales del numeral 3, es decir, su cónyuge o compañero permanente no separado legalmente o sus hijos dependientes menores de edad, tienen residencia fiscal en el país; o habiendo sido requeridos por la administración tributaria para ello no acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios; o, tienen residencia fiscal en una jurisdicción calificada por el Gobierno Nacional como paraíso fiscal, ya no lo serán, siempre y cuando reúnan una de las siguientes condiciones:

1. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos anuales tengan su fuente en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio; o
2. Que el cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se encuentren localizados en la jurisdicción en la cual tengan su domicilio.

1.10 Los Titulares de la Inversión Extranjera, ¿deben presentar declaración de renta?

El titular de la inversión extranjera que realice la transacción o venta de su inversión, deberá presentar, dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción o venta, declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera, con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, utilizando el Formulario que para el efecto prescriba la DIAN y podrá realizarlo a través de su apoderado, agente o

representante en Colombia del inversionista, según el caso. La presentación de esta declaración se realizará de forma virtual a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, mediante el mecanismo de firma digital o firma electrónica dispuesto por la entidad, si así lo establece la Resolución que expida la DIAN, conforme con lo previsto en el artículo 579-2 del Estatuto Tributario. Para lo anterior, el apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista deberá estar inscrito en el RUT y contar con el mecanismo de firma digital o firma electrónica que disponga la entidad.

La presentación de la Declaración de renta por cambio de titularidad de la inversión extranjera será obligatoria por cada operación, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción.

La transferencia de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), calificada como inversión de portafolio por el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015 del Sector de Hacienda y Crédito Público, no requiere la presentación de la declaración aquí señalada, salvo que se configure lo previsto en el inciso 2 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario, es decir, que la enajenación de las acciones supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable, caso en el cual, el inversionista estará obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementario, por las utilidades provenientes de dicha enajenación¹⁸.

1.11 Las personas naturales sin residencia en Colombia ¿deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario?

Sí, Las personas naturales sin residencia en Colombia y aquellas que, en virtud de lo establecido en el artículo 20-1 del Estatuto Tributario, tengan uno o más establecimientos permanentes en el país, deberán presentar declaración por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional atribuibles a dichos establecimientos permanentes, así como por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional percibidas directamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 591 y 592 del Estatuto Tributario.

Cuando la persona natural sin residencia en Colombia tenga más de un establecimiento permanente en el país, deberá presentar una declaración de renta y complementarios por cada establecimiento permanente, y en ella deberá consignar las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que les sean atribuibles a cada uno de ellos.

Cuando una persona natural sin residencia en Colombia tenga uno o más establecimientos permanentes en Colombia y esté, de conformidad con lo previsto en los artículos 591 y 592 del Estatuto Tributario, obligada a declarar con respecto a las rentas y ganancias ocasionales percibidas directamente y no atribuibles a algún establecimiento permanente en Colombia, uno cualquiera de los establecimientos permanentes, a elección

¹⁸ Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016, artículo 1.6.1.13.2.19, modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 28 de noviembre de 2017

de la persona natural, deberá presentar la declaración correspondiente a dichas rentas y ganancias ocasionales por la persona natural sin residencia en Colombia¹⁹.

1.12 Los establecimientos permanentes ¿deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios?

Las personas naturales no residentes que tengan un establecimiento permanente, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con respecto a las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que le sean atribuibles al establecimiento permanente. La determinación de dichas rentas y ganancias ocasionales se realizará con base en criterios de funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las mencionadas rentas y ganancias ocasionales.

Para propósitos de la atribución de las rentas y ganancias ocasionales a que se refiere este artículo, los establecimientos permanentes y las sucursales de sociedades extranjeras deberán llevar contabilidad separada en la que se discriminen claramente los ingresos, costos y gastos que les sean atribuibles. Sin perjuicio del cumplimiento por parte de los obligados al régimen de precios de transferencia de los deberes formales relativos a la declaración informativa y a la documentación comprobatoria, para efectos de lo establecido en este artículo, la contabilidad de los establecimientos permanentes y de las sucursales de sociedades extranjeras deberá estar soportada en un estudio sobre las funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las rentas y de las ganancias ocasionales atribuidas a ellos²⁰.

1.13 ¿Qué se entiende como un establecimiento permanente?

Se entiende por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios ubicado en el país, a través del cual una persona natural sin residencia en Colombia, realiza toda o parte de su actividad.

Este concepto comprende, entre otros, las agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales²¹.

1.14 ¿Cuáles son las rentas y ganancias ocasionales atribuibles a establecimientos permanentes?

De conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario, las rentas y ganancias ocasionales atribuibles a un establecimiento permanente o sucursal en Colombia son aquellas que el establecimiento permanente o sucursal habría podido obtener, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, si fuera una empresa separada e independiente de aquella empresa de la que forma parte, ya sea que dichas rentas y

¹⁹ (Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016, artículo 1.6.1.5.6)

²⁰ Estatuto Tributario Nacional, artículo 20-2

²¹ Artículo 20-1 del ET

ganancias ocasionales provengan de hechos, actos u operaciones entre el establecimiento permanente o sucursal en Colombia con otra empresa, persona natural, sociedad o entidad, o de sus operaciones internas con otras partes de la misma empresa de la que es establecimiento permanente o sucursal. Para estos efectos, se deberán tener en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal, así como por otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte²².

1.15 ¿Existe alguna prohibición de exigir declaración de renta y complementario a los no obligados a declarar?

Sí, ninguna entidad de derecho público o privado puede exigir la presentación o exhibición de copia de la declaración de renta y complementario a las personas naturales no obligadas a declarar de acuerdo con lo establecido en los artículos 592, 593 y 594-3 del Estatuto Tributario.

El impuesto sobre la renta y complementario, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por lo dispuesto en el Libro I del mencionado Estatuto²³.

1.16 ¿Qué efectos producen las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados?

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar pueden entenderse como declaraciones voluntarias.

1.17 ¿En qué consiste la Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta?

La declaración voluntaria del impuestos sobre la renta y complementarios, es aquella presentada por una persona que no se encuentra obligada a declarar, puede ser por razones de créditos ante entidades financieras o por razones de solicitud del saldo a favor originado por el exceso de retenciones practicadas frente al impuesto a cargo.

²² Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016, artículo 1.2.1.14.1

²³ Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016, artículo 1.6.1.13.2.49, modificado por el artículo 1 del Decreto 1951 de 28 de noviembre de 2017

El artículo 6 del ET expone lo siguiente:

“Art. 6. Declaración Voluntaria del Impuesto sobre la Renta. El impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Parágrafo. Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán presentarla.

Dicha declaración produce efectos legales y se registrará por lo dispuesto en el Libro I de este Estatuto”.

1.18 ¿Qué debe contener la declaración de renta y complementarios para personas naturales?

De conformidad con el artículo 596 del ET, la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la DIAN, y deberá contener:

- El formulario que para el efecto señale la DIAN debidamente diligenciado.
- La información necesaria para la identificación del contribuyente.
- La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios.
- La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidos el anticipo y las sanciones, cuando fuere del caso.
- La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, o la identificación en el caso de las personas naturales, a través de los medios que establezca el Gobierno Nacional.
- La firma del contador público cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT (\$3.185.900.000 por el año 2017). La firma del Contador Público en la declaración de renta, deberá contener el nombre completo y número de matrícula profesional.

1.19 ¿Cuándo una declaración se tiene como no presentada?

Una declaración se entiende como no presentada, cuando se presenten los siguientes casos²⁴:

- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto (aunque ahora se puede presentar a nivel nacional o a través del portal web de la DIAN).

²⁴ Artículo 580 del ET

- Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público existiendo la obligación legal.
- Se presente por medio no electrónico cuando el contribuyente tiene la obligación de hacerlo por este medio²⁵.

Una declaración de renta y complementarios, así no se pague, se entenderá presentada, y no se considera ineficaz.

Para que la declaración de renta se considere como no presentada, es necesario que la DIAN emita un acto administrativo donde la declare como no presentada, de conformidad con el Consejo de Estado, Expediente número 7770 de julio 5 de 1996, M. P. doctora Consuelo Sarria.:

“En este sentido para tener como no presentada una declaración tributaria, se requiere proferir un acto administrativo que así lo declare, es decir, se debe agotar un procedimiento administrativo. Esto es, que se profiera un auto declarativo por la Administración, que declare como no presentada una declaración tributaria, en caso contrario si dentro del término de dos años²⁶ la administración no ha proferido y notificado un acto administrativo en el que declare como no presentada una declaración, esta queda en firme; así las cosas resultan aplicables a estos casos los artículos 714 y 588 del Estatuto Tributario, normas que, pasados los términos allí señalados, impiden a la Administración objetar las declaraciones y al contribuyente corregirlas, toda vez que su firmeza es oponible a ambas partes (...)”

El oficio DIAN 22417 de octubre 18 de 2016, expresó lo siguiente:

“Esta consecuencia, por sí sola da respuesta a sus inquietudes, pues si no se expide el Auto Declarativo la declaración se considera válidamente presentada, y no puede la Administración Tributaria iniciar el procedimiento para expedir Resolución Sanción por no declarar, pues al no haber expedido el Auto Declarativo, puede decirse que el contribuyente ya declaró por el período cuestionado; se colige igualmente que en este evento procedería acudir al procedimiento del artículo 589 del Estatuto Tributario”.

²⁵ Artículo 579-2 del ET

²⁶ A partir de la declaración de renta del año 2017, se entenderá que es de tres años (Ley 1819 de 2016).

TEMA 2

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

2.1 ¿Cómo se determina el impuesto sobre la renta de las personas naturales?

El impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales residentes en el país, se calculará y ajustará de conformidad con las reglas dispuestas en el título V del Libro I del Estatuto Tributario²⁷.

Las normas allí previstas se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en el Título I ibídem. **(Estatuto Tributario Nacional, artículo 329)**

Ítem		Sistema Ordinario ²⁸	Sistema Presuntivo ²⁹	Ganancias Ocasionales ³⁰
Personas naturales residentes	Norma legal	Art 26 ET Art 330 ET	Art 188 ET	Art 299 ET
	Denominación	Impuesto de renta por el sistema cedular	Renta presuntiva	Ganancia ocasional
	Requisito de ingresos brutos	Art 592 a 594-1 ET		
	Requisito de patrimonio líquido	No		

2.2 ¿Cómo se determina la Renta Líquida?

La renta por el sistema ordinario se determina por el sistema cedular, de la siguiente manera³¹:

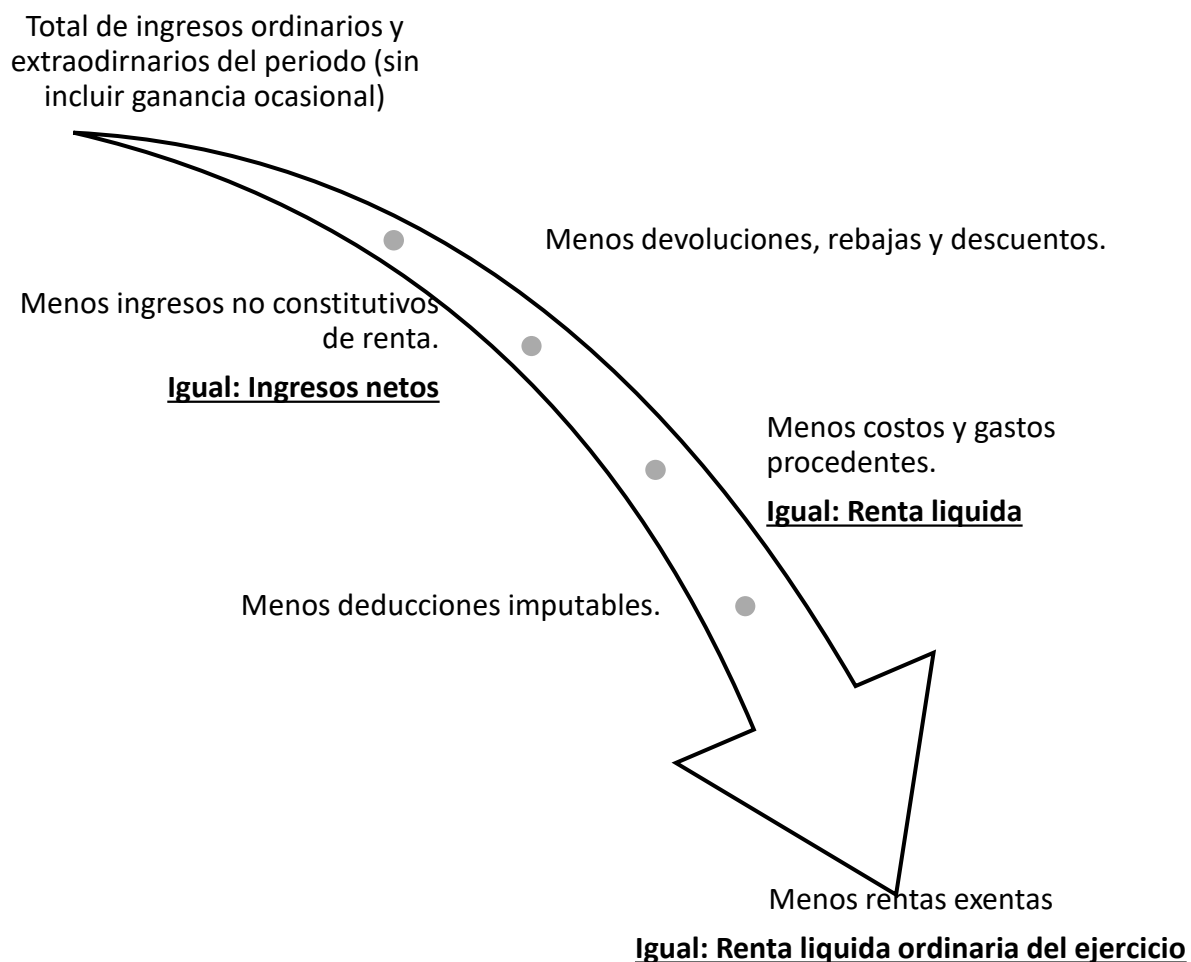
²⁷ Artículo 329 del ET

²⁸ El sistema ordinario hace referencia a la forma tradicional de tributar en relación con el impuesto de renta, a partir del año 2017 es cedular.

²⁹ El sistema presuntivo es un sistema de pago mínimo, el cual consiste en comparar el patrimonio líquido depurado del contribuyente del año anterior por el 3.5% y el valor a pagar obtenido a través del sistema de renta ordinaria. Este sistema pretende que el contribuyente pague como mínimo el valor obtenido por el sistema presuntivo.

³⁰ La ganancia ocasional, es un sistema de tributación independiente al de la renta ordinaria, y aplica solamente en ciertas operaciones (herencias, loterías, venta de activos fijos poseídos por más de dos años, entre otros.).

³¹ Tomado del artículo 26 del ET.



2.3 ¿Cómo opera la determinación por el sistema cedular?

Antes de la reforma tributaria de la Ley 1819 de 2016, las personas naturales debían clasificarse para efecto de determinar su sistema de renta, con la Ley 1819 de 2016, no es necesario dicha clasificación, todas las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes en Colombia, deben clasificar sus ingresos ordinarios y extraordinarios (sin incluir ganancias ocasionales) en cinco cedulas. Las cedulas corresponden a las siguientes³²:

³² Tomado del artículo 330 del ET.

Cedula de Rentas de Trabajo

- Salarios (contratos de trabajo)
- Comisiones
- Prestaciones sociales
- Viaticos
- Gastos de representación (rectores universidades públicas, magistrados, etc)
- Honorarios,
- Emolumentos eclesiásticos,
- Compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo,
- Compensaciones por servicios personales.
- **Siempre que se usen menos de dos trabajadores o contratistas en la labor desempeñada.**

Cedula de Pensiones

- Pensiones de jubilación,
- Pensjones por invalidez,
- Pensones de sobrevivientes,
- Pensiones sobre riesgos laborales,
- Indemnizaciones sustitutivas de las pensiones,
- Devoluciones de saldos de ahorro pensional.

Cedula de Rentas de Capital

- Intereses,
- Rendimientos financieros,
- Arrendamientos,
- Regalías, (explotación de otros intangibles)
- Explotación de propiedad intelectual

Cedula de Rentas no Laborales

- Honorarios y servicios que vinculen por al menos 90 días continuos o no, a dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad,
- Comerciantes,
- Notarios
- Agricultores
- Transportadores de carga

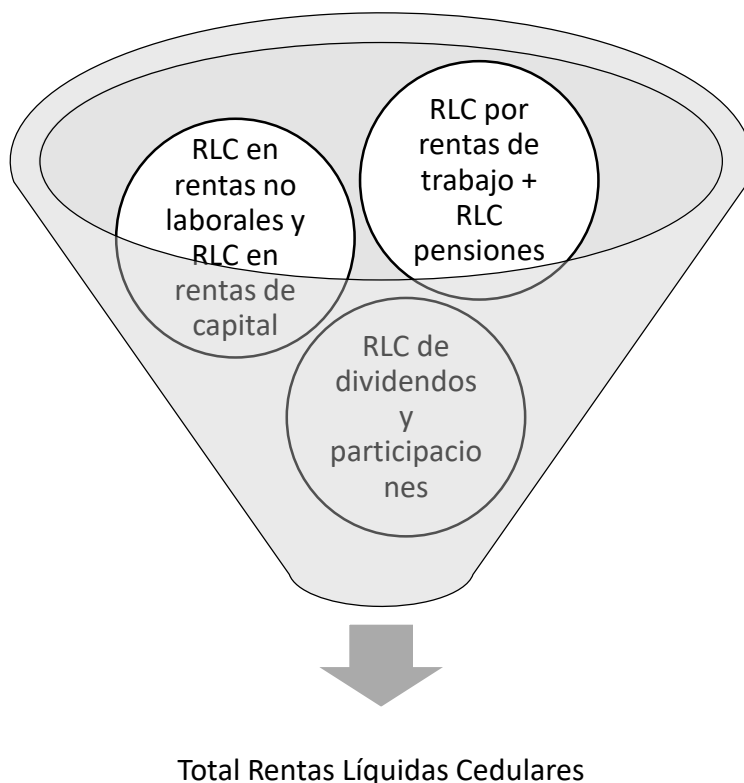
Cedula de Dividendos y Participaciones

- Dividendos (sociedades por acciones),
- Participaciones (sociedades por cuotas partes de interes social)
- Distribuciones procedentes de sociedades extranjeras

La depuración de las rentas correspondientes a cada una de las cédulas se efectuará de manera independiente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 del Estatuto Tributario aplicables a cada caso.

Los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y demás conceptos susceptibles de ser restados para efectos de obtener la renta líquida cedular, no podrán ser objeto de reconocimiento simultáneo en distintas cédulas ni generarán doble beneficio.

La renta líquida cedular (RLC) se determina de la siguiente manera:



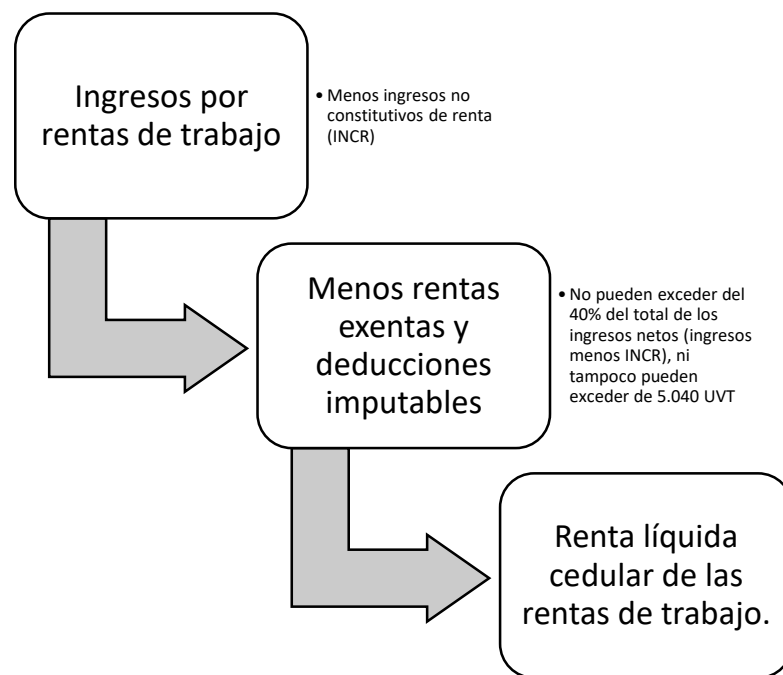
Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.

Las pérdidas declaradas en periodos gravables anteriores a la vigencia de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016 únicamente podrán ser imputadas en contra de las cédulas de rentas no laborales y rentas de capital, en la misma proporción en que los ingresos correspondientes a esas cédulas participen dentro del total de los ingresos del periodo, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.

TEMA 3

RENTA LIQUIDA CEDULAR DE LAS RENTAS DE TRABAJO

3.1 ¿Cómo se establece la Renta líquida cedular de las rentas de trabajo?



Podemos hablar de una importante limitación sobre ingresos netos, al concluir que la renta gravable en esta cedula no podrán ser inferior al 60% de los ingresos netos (ingresos menos ingresos no constitutivos de renta).

Si se analiza la limitante del 40% de las rentas exentas y deducciones, tendremos que seguir el siguiente procedimiento:

1. Se debe restar del total de ingresos, los ingresos no constitutivos de renta, las otras rentas exentas diferentes a las laborales (sujetas a límites), y las deducciones (sujetas a límites).
2. La renta exenta laboral del literal 10 del artículo 206 Del ET, se calcula de último, tomando como base el resultado que arroja el punto anterior, y sobre ese resultado se le aplica el 25% limitado a 2.880 UVT (\$91.754.000 por el año 2017).

3. Por último, se revisan las rentas exentas y deducciones totales y se aplica el límite del 40% de los ingresos netos (ingresos menos los ingresos no constitutivos de renta) sin que supere el segundo límite de 5.040 UVT \$160.569.000 valor año base 2017.

En el caso de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima de costo de vida que trata el Decreto 3357 de 2009 no se tendrá en cuenta para efectos del cálculo del límite porcentual aquí previsto³³.

3.2 ¿Cuáles son los ingresos no constitutivos de renta que aplican en las rentas de trabajo?

Se consideran ingresos no constitutivos de renta, los siguientes:

- Aportes obligatorios a fondos de pensiones³⁴
- Aportes obligatorios al fondo de solidaridad pensional
- Aportes obligatorios a salud³⁵
- Aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorios
- Apoyos económicos para financiar programas educativos³⁶ (entregados por el Estado o financiados con recursos públicos)
- Pagos a terceros por alimentación³⁷ (pagos efectuados por los patronos a terceras personas, por concepto de alimentación al trabajador o a su familia (incluye restaurantes, vales o tickets para adquisición de alimentos), siempre que el salario mensual del trabajador no exceda de 310 UVT (por el 2017: \$9.876.290), y siempre que el pago mensual a terceros por alimentación no exceda de 41 UVT (por el 2017: \$1.306.219).
- Los aportes de cesantías realizados por el empleador a favor del trabajador (a título de cesantías anuales o mensuales).³⁸

³³ Artículo 336 del ET

³⁴ Parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, artículo 55 del ET

³⁵ Artículo 56 del ET

³⁶ Artículo 46 del ET

³⁷ Artículo 387-1 del ET

³⁸ Artículo 56-2 del ET

3.3 ¿Cuáles son las deducciones que aplican en las cédulas de rentas de trabajo?

Se consideran deducciones aplicables a las rentas de trabajo:

- Intereses o corrección monetaria por préstamos adquisición de vivienda. Límite anual 1.200 UVT (\$38.231.000 año 2017)³⁹
- Pagos por medicina prepagada a entidades vigiladas por la Superintendencia de salud, seguros de salud a compañías vigiladas por la Superintendencia Financiera, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes: pueden deducirse los pagos por salud, siempre que hayan sido realizados por el trabajador. Límite hasta 192 UVT anuales⁴⁰ (\$6.117.000 año 2017).
- Dependientes⁴¹. Hasta 10% de los ingresos brutos como empleado y hasta 384 UVT anuales (\$12.234.000): Hijos de hasta 18 años de edad. Hijos con edad entre 18 y 23 años cuando los padres se encuentren financiando su educación. Hijos mayores a 18⁴² años en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos certificados por medicina legal. Cónyuge o compañero permanentes en situación de dependencia por ausencia de ingresos o ingresos anuales menores a 260 UVT (\$8.283.000 en 2017), o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos. Padres y hermanos en situación de dependencia, por ausencia de ingresos o ingresos anuales menores a 260 UVT (\$8.283.000 en 2017), o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos.
- 50% del Gravamen a los Movimientos Financieros⁴³ (4x1000).
- Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT (\$79.647.000 en 2017), sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año⁴⁴.

Respecto de las rentas exentas y deducciones, el artículo 336 del ET, establece lo siguiente:

“Renta líquida cedular de las rentas de trabajo. (...) Podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder cinco mil cuarenta (5.040) UVT (...).”

3.4 ¿Cuáles son las rentas exentas que aplican en las cédulas de rentas de trabajo?

Se consideran rentas exentas aplicables a las rentas de trabajo:

³⁹ Artículo 119 del ET

⁴⁰ Artículo 387 del ET

⁴¹ Artículo 387 del ET

⁴² Decreto 1625 de 2016. Artículo 1.2.4.1.18. Calidad de los dependientes.

⁴³ Artículo 115 del ET

⁴⁴ Artículo 126-1 del ET, inciso 6

- Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad,⁴⁵
- Las indemnizaciones que apliquen protección a la maternidad,⁴⁶
- Lo recibido por gastos de entierro del trabajador,⁴⁷
- El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de 350 UVT. Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de 350 UVT la parte no gravada se determinará así⁴⁸:

Salario Mensual Promedio				UVT	Parte no gravada
Entre	\$11.150.650	Y	\$13.062.190	350 UVT Y 410 UVT	El 90%
Entre	\$13.062.190	Y	\$14.973.730	410 UVT Y 470 UVT	El 80%
Entre	\$14.973.730	Y	\$16.885.270	470 UVT Y 530 UVT	El 60%
Entre	\$16.885.270	Y	\$18.796.810	530 UVT Y 590 UVT	El 40%
Entre	\$18.796.810	Y	\$20.708.350	590 UVT Y 650 UVT	El 20%
De	\$20.708.350		En adelante	650 UVT	El 0%

- El seguro por muerte, y las compensaciones por muerte de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional⁴⁹.
- 50% del salario de los Magistrados de los Tribunales y de sus Fiscales, (gastos de representación)⁵⁰.
- 25% del salario de los Jueces de la República (gastos de representación)⁵¹.
- 50% del salario de los rectores y profesores de universidades oficiales (gastos de representación)⁵².
- El exceso del salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y de los agentes de ésta última⁵³.
- El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a doscientas cuarenta (240) UVT⁵⁴ (el cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se deduzca del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral).
- Para los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima especial y la prima de costo de vida de que trata el

⁴⁵ Artículo 206 del ET, numeral 1

⁴⁶ Artículo 206 del ET, numeral 2

⁴⁷ Artículo 206 del ET, numeral 3

⁴⁸ Artículo 206 del ET, numeral 4

⁴⁹ Artículo 206 del ET, numeral 6

⁵⁰ Artículo 206 del ET

⁵¹ Artículo 206 del ET

⁵² Artículo 206 del ET

⁵³ Artículo 206 del ET, numeral 8

⁵⁴ Artículo 206 del ET, numeral 10

Decreto 3357 de 2009, son exentas del impuesto sobre la renta, sin el límite establecido en el artículo 336 del ET⁵⁵ (Es exento en su totalidad sin observar límites adicionales).

- Depósitos en cuentas de ahorro AFC o AVC, hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año (\$121.064.000 por el 2017)⁵⁶.
- Aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones, a fondos de pensiones voluntarias y obligatorias realizados por el trabajador, el empleador o los partícipes independientes, hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes a las cuentas AFC o AVC, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año (\$121.064.000 por el 2017)⁵⁷.
- Las bonificaciones y/o indemnizaciones que reciban los servidores públicos en virtud de programas de retiro de personal de las entidades públicas nacionales, departamentales, distritales y municipales⁵⁸.

Respecto de las rentas exentas y deducciones, el artículo 336 del ET, establece lo siguiente:

“Renta líquida cedular de las rentas de trabajo. (...) Podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder cinco mil cuarenta (5.040) UVT.

Parágrafo. En el caso de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009 no se tendrá en cuenta para efectos del cálculo del límite porcentual previsto en el presente artículo”.

3.5 ¿En qué consiste la deducción por dependientes en la cedula de renta de trabajo?

El artículo 387 del ET establece una deducción por dependientes de hasta el 10% de los ingresos brutos provenientes como empleados hasta un total de 32 UVT (\$1.019.000)⁵⁹ mensuales (384 UVT anuales - \$12.234.000)

Se consideran como dependientes los siguientes:

- **Hijos**

⁵⁵ Artículo 206-1 del ET

⁵⁶ Artículo 126-4 del ET

⁵⁷ Artículo 126-1 del ET

⁵⁸ Ley 488 de 24 de diciembre de 1998, artículo 27

⁵⁹ El concepto DIAN 036306 de diciembre 23 de 2015, aclaro que todos los empleados (asalariados o no) pueden usar esta deducción.

- ☐ Hijos que tengan hasta 18 años de edad.
- ☐ Hijos con edad entre 18 y 23 años, cuando los padres se encuentren financiando su educación⁶⁰
- ☐ Hijos mayores de 18⁶¹ años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos certificados por Medicina Legal, la administradora de salud a la cual se encuentre afiliado la persona, o cualquier entidad legalmente competente⁶².
- **Conyugue**
 - ☐ Cónyuge o compañero permanente en situación de dependencia (ingresos menores a 260 UVT anuales - \$8.283.000).
- **Padres**
 - ☐ Padres y los hermanos del contribuyente en situación de dependencia (ingresos menores a 260 UVT anuales - \$8.283.000).⁶³.

3.6 ¿En qué consiste la deducción por aportes a fondos de cesantías de trabajadores independientes en la cedula de renta de trabajo?

Los aportes realizados por los partícipes independientes a título de cesantías en 2016, serán deducibles de la renta hasta la suma de 2.500 UVT (\$79.647.000) sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del año 2016⁶⁴

3.7 ¿En qué consiste la deducción de intereses y corrección monetaria de préstamos para financiación de vivienda en la cedula de renta de trabajo?

El artículo 119 del Estatuto Tributario establece como deducibles los intereses sobre préstamos para adquisición de vivienda garantizados con hipoteca y por contratos de leasing habitacional.

El monto a deducir por este concepto en el año 2016 está limitado a 1.200 UVT (\$38.231.000).

Si el crédito está a nombre de dos o más personas sólo es deducible la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos. Cuando el crédito fuere otorgado a ambos cónyuges,

⁶⁰ De acuerdo con el concepto 45542 de julio 28 de 2014 los estudios se pueden cursar en el país o en una universidad en el extranjero.

⁶¹ Modificado a través del Decreto 1625 de 2016. Artículo 1.2.4.1.18. Calidad de los dependientes.

⁶² Modificado por el artículo 4 del decreto 1070 de 2013.

⁶³ La dependencia ocurre por ausencia de ingresos, o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificados por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados

⁶⁴ Estatuto Tributario, arts. 126-1 y 868-1

la deducción podrá ser solicitada en su totalidad en cabeza de uno de ellos, siempre y cuando manifieste en su solicitud que el otro cónyuge no lo ha solicitado⁶⁵.

De conformidad con el concepto DIAN 45542 de julio 28 de 2014 la limitante del artículo 118-1⁶⁶ del estatuto Tributario no es aplicable a los intereses sobre deudas adquiridas por personas naturales para la adquisición de vivienda.

El monto a deducir por este concepto y por contratos de leasing habitacional para vivienda del trabajador para el año 2016 es de 1.200 UVT (\$38.231.000)

3.8 ¿En qué consiste la deducción por pagos de salud en la cedula de renta de trabajo?

El trabajador podrá solicitar como deducción los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, no supere dieciséis 192 UVT anuales (\$6.117.000).

Los pagos por salud deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Sean pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada, vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes; o
- Sean pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.

3.9 ¿Cómo se declaran las cesantías consignadas por el patrono directamente al fondo de cesantías?

El decreto 2250 de 2017, (Reglamentario de la ley 1819 respecto a la renta de personas naturales) incorporó una novedad importante a la hora de establecer la realización del ingreso por cesantías, considerando que a partir del año 2017, las cesantías se entenderán realizadas en el momento del pago directo al trabajador o en el momento del traslado o consignación al fondo de cesantías⁶⁷.

Y es que recordemos que antes de la emisión de este decreto, las cesantías consignadas o trasladadas a los fondos de cesantías solo se convertían en ingreso para el trabajador en el momento que fuesen retiradas del fondo respectivo.

⁶⁵ Estatuto Tributario, arts. 119, 387 y 868-1

⁶⁶ La limitante se trata de la subcapitalización

⁶⁷ Respuesta contestada por William Dussan Salazar, puede consultarse en

<https://www.consultorcontable.com/realizacion-cesantias/>

Pues bien, este cambio en la realización del ingreso incluye las cesantías que fueron trasladadas a los fondos en los primeros meses del año 2017 y que correspondían al año 2016, por lo que para presentar la declaración del año gravable 2017 de estas personas naturales, se deberá tener en cuenta este nuevo ingreso además del valor patrimonial de la inversión o dineros depositados en el fondo a partir de ese año.

El saldo de las cesantías que posea el trabajador en los fondos y que corresponda aportes consignados en el año 2016 y anteriores, no se deben declarar como patrimonio, dado que la realización para estos valores será el año en que se retiren del respectivo fondo.

Los efectos que trae consigo este cambio normativo son:

- El valor de las cesantías consignadas en los fondos de cesantías durante el año se debe computar para establecer topes de obligados a declarar renta y obligados a reportar medios magnéticos.
- Se anticipa la realización del ingreso y por tanto el recaudo del impuesto de renta para el gobierno.
- Se incrementa la tributación para las personas naturales dado que aunque las cesantías son exentas de acuerdo al numeral 4 del artículo 206 del ET que establece que las cesantías son exentas siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio de los últimos 6 meses de vinculación no excedan 350 UVT y si exceden se aplique una tabla gradual; estas cesantías en la declaración de renta estarán sometidas al límite del 40% del total de rentas exentas y deducciones que establece el inciso 2 del artículo 336 del ET, que establece que: "Podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder cinco mil cuarenta (5.040) UVT".
- En el certificado de ingresos y retenciones del año gravable 2017 y siguientes que se entrega a los trabajadores, se deberá certificar tanto las cesantías pagadas directamente al trabajador como las cesantías consignadas o trasladadas al fondo de cesantías. (Ver nuestra herramienta certi220)

Vemos como mediante un decreto reglamentario emitido a última hora en el gravable 2017, modifican un aspecto importante en la tributación de las personas naturales y que afectará a muchos contribuyentes que hicieron planeación tributaria.

Y decimos que a última hora dado que el decreto fue emitido el 29 de diciembre; además en la ley de reforma tributaria (ley 1819 de 2016) y que en teoría es reglamenta en este decreto referido, no contemplaba cambios en la realización del ingreso de las cesantías, es decir esto fue algo extraordinario incluido en este decreto, algo así como los famosos micos acostumbrados en nuestra legislación.

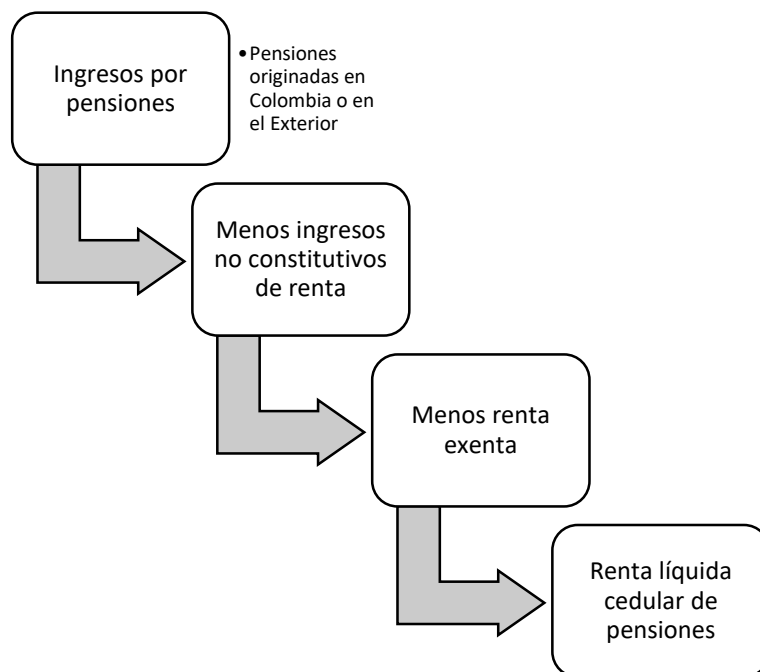
Siempre hemos sabido que en teoría un decreto reglamentario no puede ir más allá a lo que establece la ley que es objeto de reglamentación, pero serán nuestros abogados conocedores del tema que puedan conceptuar si hubo una extralimitación de la reglamentación y puedan llegar a establecer demandas para la nulidad de este aparte del decreto.

Como vemos, este año habrá que retirar los ahorros de cesantías para pagar el incremento de la carga tributaria que tendrá que soportar las personas naturales.

TEMA 4

RENTA LIQUIDA CEDULAR DE LAS RENTAS POR PENSIONES

4.1 ¿Cómo se establece la Renta líquida cedular de las rentas por pensiones?



4.2 ¿Cuáles son los Ingresos de las rentas de pensiones?

Son ingresos de esta cédula las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional⁶⁸.

Concepto	Definición
Pensión de jubilación	Prestación que se reconoce en forma vitalicia, periódica, irrenunciable, intransferible (transferible solo por muerte del pensionado). Requiere dos condiciones fundamentales, el cumplimiento de la edad y del tiempo de servicio.
Pensión por invalidez	Es la pensión otorgada cuando la persona ha perdido el 50% o más de su capacidad para laboral.
Pensión por sobrevivientes	Es una prestación económica que se reconoce a los beneficiarios de ley del afiliado que ha fallecido, y que mensualmente recibirán una mesada pensional.
Pensión por riesgos laborales	Pensión de invalidez en ocasión a una enfermedad o un accidente de origen profesional, pensión que es asumida por la ARL a la que esté afiliada la persona al momento de sufrir el accidente o la enfermedad.
Pensión por vejez	Renta mensual otorgada de forma vitalicia para el pensionado, Este derecho se otorga a las personas que cumplen con los requisitos correspondientes: en el caso de las mujeres, deben haber cumplido la edad de 57 años y en el caso de los hombres 62 años ⁶⁹ .
Indemnizaciones sustitutivas de las pensiones	Es una prestación económica que se reconoce a los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación definida, cuando éstos no reúnen el número mínimo de semanas cotizadas pero han cumplido la edad mínima para acceder a la pensión de vejez y declaran la imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones ⁷⁰ .
Devolución de saldos de ahorro pensional	Quienes a las edades previstas en la Ley, no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tienen derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar ⁷¹ .

⁶⁸ Artículo 337 del ET

⁶⁹ Artículo 65 de la Ley 100 de 1993

⁷⁰ Tomado de <https://www.ugpp.gov.co/prestaciones-economicas/indemnizacion-sustitutiva-por-vejez.html>, consultado en junio 4 de 2018.

⁷¹ Artículo 66 de la Ley 100 de 1993

4.3 ¿Cuáles son las rentas exentas y deducciones de las rentas de pensiones?

A los ingresos provenientes de esta cédula cuando sea una renta de fuente nacional, solo se les resta como renta exenta la que establece el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto. De acuerdo con lo anterior, no se encuentra autorizada ninguna deducción⁷².

Así las cosas, tenemos que son las rentas exentas y deducciones de las rentas de pensiones, las siguientes:

Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT (\$31.859.000 por el año 2017).

El mismo tratamiento tendrán las Indemnizaciones Sustitutivas de las Pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a 1.000 UVT, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda.

Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

4.4 ¿Cuáles son las rentas exentas en pensiones recibidas desde el exterior?

De conformidad con oficio 58213 de octubre 10 de 2014, se manifestó lo siguiente:

“Mediante el radicado de la referencia solicita la reconsideración del Oficio número 016055 del 28 de febrero de 2007 frente al tratamiento tributario de las pensiones de jubilación del exterior; oficio en el cual la Administración Tributaria expresó:

*“En lo atinente a la responsabilidad fiscal generada por las **pensiones voluntarias percibidas por una persona natural colombiana residente en el país provenientes de una compañía extranjera sin domicilio en Colombia, debe reiterarse que dichas personas naturales están sujetas al impuesto sobre la renta por sus ingresos constitutivos de renta y ganancia ocasional, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera. En consecuencia, dicho pago constituye para su beneficiario un ingreso gravado con este impuesto en Colombia.***

*Al respecto debe tenerse en cuenta que **las pensiones exentas del impuesto sobre la renta, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 3º y numeral 5***

⁷² Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016, artículo 1.2.1.20.4 numeral 2, sustituido por el artículo 6 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017

del artículo 206 del Estatuto Tributario, hasta el límite allí señalado, son aquellas que cumplen los requisitos previstos en la ley de seguridad social (Ley 100 de 1993) y que como tal, sean reconocidas por el sistema General de Pensiones, como se indicó en el Concepto número 061180 del 2 de septiembre de 2005, (...).

(...)

Por su parte, habiéndose demandado la inconstitucionalidad del parágrafo 3° de la antepuesta disposición – adicionado por la Ley 223 de 1995 –, la Corte Constitucional, M. P. Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, en Sentencia C-1261 de 2005 manifestó:

4.5. El criterio fijado por el parágrafo 3° del artículo 206 del Estatuto Tributario no da un trato diferente a los pensionados, tal y como lo presenta el demandante. No divide los grupos de pensionados como este supone entre aquellos que obtienen su pensión con base en los requisitos explícitamente contemplados en la Ley 100 de 1993 y el resto. Por tal razón, los cargos presentados por el demandante no son de recibo.

La Corte advierte que el estudio de igualdad en las exenciones tributarias a los pensionados puede verse desde dos perspectivas para lo que es necesario distinguir dos universos de pensionados. El primero universo es aquel que incluye a los pensionados dentro del régimen ordinario y también dentro de regímenes especiales de acuerdo al sistema de seguridad social integral. El segundo universo corresponde a aquellos pensionados mediante ‘pensiones voluntarias’ o instrumentos similares que se encuentran fuera del sistema de seguridad social integral.

El estudio de igualdad de la exención puede verse como una vulneración de dicho principio entre aquellas distintas clases de pensionados dentro de un mismo universo, que por estar cobijados por un mismo sistema pero por diversos regímenes especiales pueden pedir ser tratados de la misma manera, de acuerdo a los criterios recordados en esta providencia. La segunda perspectiva del examen a la luz del principio de igualdad corresponde a un estudio entre los dos universos de pensionados referidos, que por tratarse de pensionados que han adquirido su calidad de tales de acuerdo a sistemas diferentes no se puede realizar en los mismos términos que el primero.

(...)

Ahora bien, a la luz de la igualdad cabe preguntarse si los pensionados por fuera del sistema integral, también pueden aspirar al beneficio tributario de los que están dentro de dicho sistema. La conclusión es negativa. La norma acusada no vulnera el principio de igualdad tributaria entre tales pensionados externos al sistema integral, y aquellos pensionados que han adquirido su calidad de acuerdo al sistema de seguridad social integral, sin que ello signifique que a la luz de ciertas reglas tributarias, tales pensionados ajenos al sistema de seguridad social integral, es decir, el segundo universo de pensionados al que se ha hecho

alusión, no estén cobijados por normas tributarias específicas sobre las que la Corte no se pronuncia en esta oportunidad porque no han sido demandadas.

Por tanto, la Corte declarará la exequibilidad de la norma, respecto de los cargos analizados en el presente proceso". (sic) (Negrilla fuera de texto).

4.5 ¿Cuáles son las rentas exentas en las asignaciones de retiro para los miembros de las fuerzas militares?

De acuerdo con la sentencia T-152 de 2010 MP Jorge I. Pretelt (Corte Constitucional), se manifiesta lo siguiente:

"4.2.4. Reiteración de jurisprudencia respecto a los descuentos permitidos a la asignación de retiro.

*El desarrollo jurisprudencial del término "asignación", se extracta de diversos precedentes: Puede afirmarse que el vocablo "asignación" es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibida por los servidores públicos - sin excepción, dado que la expresión "nadie" no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista ésta en salario o prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa^[15]. Igualmente, la Corte Constitucional, en sentencia C-133 de 1993^[16], sostiene: **El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc.** La sentencia C-432 de 2004^[17], específicamente refiere de igual manera, es innegable que la regulación de dicho régimen prestacional especial, **incluye a la asignación de retiro como una modalidad particular de pensión de vejez para los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional.***

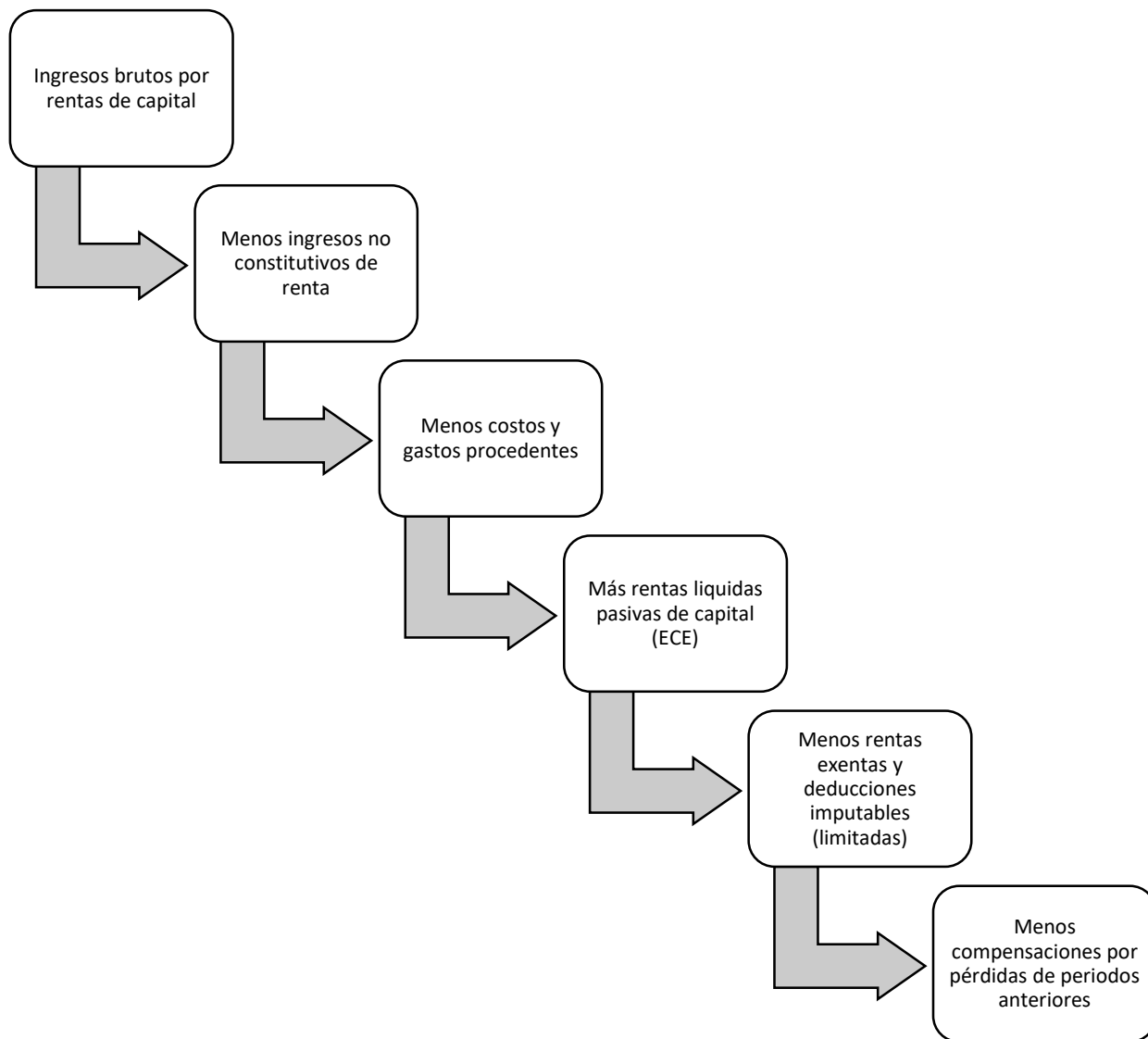
*Se colige de lo reseñado, que para el caso, **la denominación de asignación de retiro como modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, es asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, y como equivalente además de la remuneración emanada del tesoro público***".

De acuerdo con lo anterior, la asignación de retiro de los miembros de las fuerzas militares, tiene el mismo tratamiento de los pensionados.

TEMA 5

RENTA LIQUIDA CEDULAR DE LAS RENTAS DE CAPITAL

5.1 ¿Cómo se establece la Renta líquida cedular de las rentas de capital?



5.2 ¿Cuáles son los Ingresos de las rentas de capital?

Son ingresos de esta cédula los obtenidos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.⁷³

5.3 ¿Cuál es la Renta líquida cedular de las rentas de capital?

Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de los ingresos de esta cédula se restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula, y los costos y gastos procedentes y debidamente soportados por el contribuyente.

Podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones imputables a esta cédula, siempre que no excedan el diez (10%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder mil (1.000) UVT (\$31.859.000 por el año 2017).

En la depuración podrán ser aceptados los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas del Estatuto Tributario y que sean imputables a esta cédula⁷⁴.

5.4 ¿Cuáles son los ingresos no constitutivos de renta en las rentas de capital?

Los ingresos no constitutivos de renta y ganancia ocasional (INCRNGO) imputables a la cédula de rentas de capital son los que tienen relación con este tipo de ingresos; por tanto, son ingresos no constitutivos de renta de la cédula de rentas de capital⁷⁵.

- El componente inflacionario (64,21% sobre rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad⁷⁶).
- Los aportes obligatorios que se efectúan como afiliado al Sistema General de Seguridad Social en pensiones (artículo 55 del ET).
- Los aportes obligatorios que se efectúan como afiliado al Sistema General de Seguridad Social en salud (artículo 56 del E.T.).

5.5 ¿Cuáles son las rentas exentas que aplican en las rentas de capital?

Las exenciones que aplican en las rentas de capital, son:

- Aportes voluntarios que haga el partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las

⁷³ Estatuto Tributario Nacional, artículo 338

⁷⁴ Estatuto Tributario Nacional, artículo 339

⁷⁵ Tomado del oficio DIAN 5984 de marzo 17 de 2018

⁷⁶ Decreto 569 de marzo 23 de 2018, que modificó el DUR 1625 de 2016.

entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) o Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC), no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año (\$121.064.000 año 2017).

- Depósitos en cuentas de ahorro para el fomento de la construcción (AFC) o Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a fondos de pensiones voluntarias, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año (\$121.064.000 año 2017).

5.6 ¿Cuáles son las deducciones imputables que aplican en las rentas de capital?

- El 50% del gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor⁷⁷.
- Intereses en compra de vivienda para ser destinada a obtener ingresos por arrendamientos.
- Impuesto predial⁷⁸
- Impuesto de industria y comercio⁷⁹

⁷⁷ Estatuto Tributario Nacional, artículo 115 inc. 2

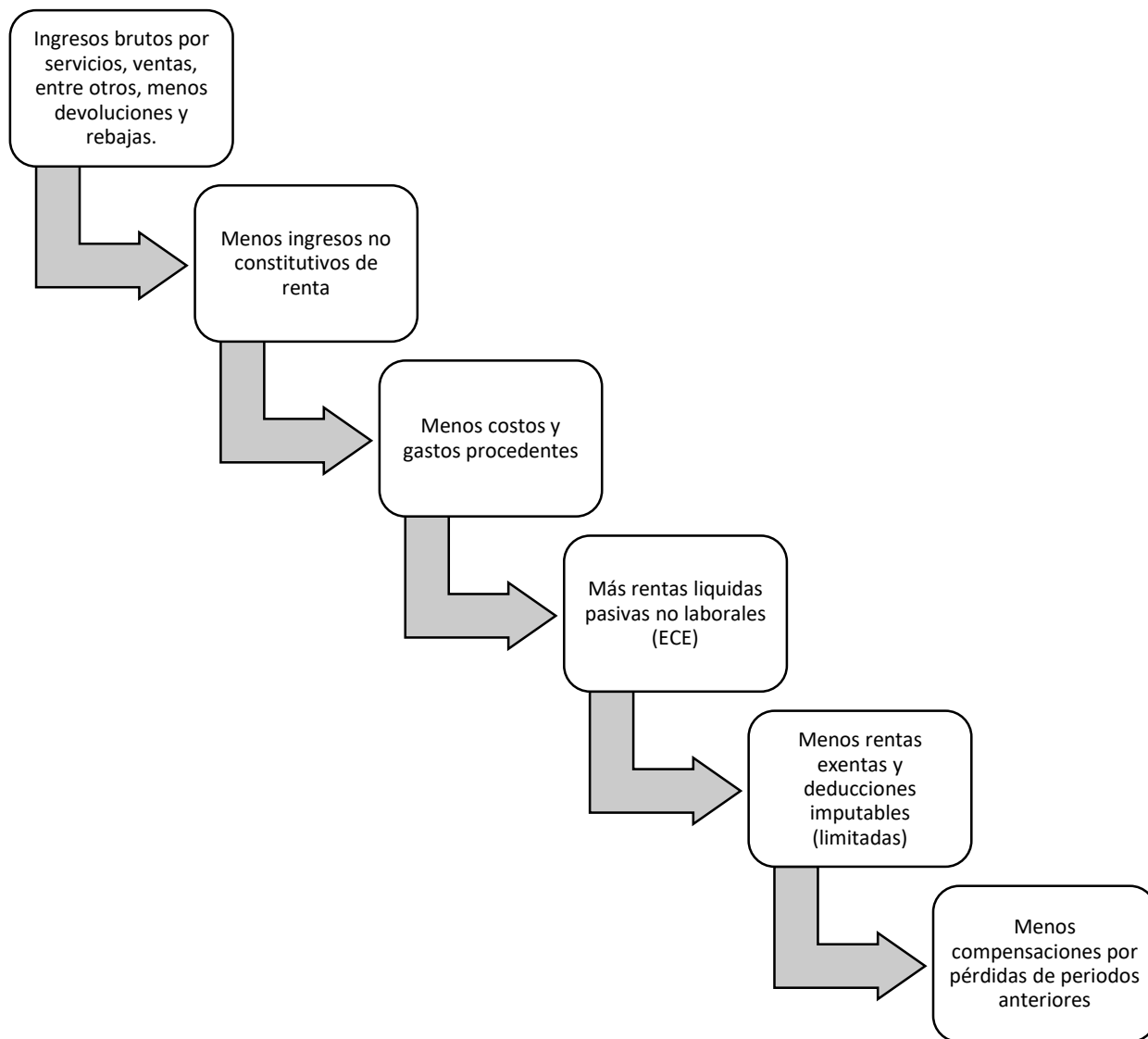
⁷⁸ Tomado del oficio DIAN 5984 de marzo 17 de 2018

⁷⁹ Tomado del oficio DIAN 5984 de marzo 17 de 2018

TEMA 6

RENTA LIQUIDA CEDULAR DE LAS RENTAS NO LABORALES

6.1 ¿Cómo se establece la Renta líquida cedular de las rentas no laborales?



6.2 ¿Cuáles se consideran Ingresos de rentas no laborales?

Se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna de las demás cédulas.

Pueden incluir:

- Honorarios y servicios percibidos por las personas naturales y que contraten o vinculen por al menos noventa (90) días continuos o discontinuos, dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad, serán ingresos de la cédula de rentas no laborales. En este caso, ningún ingreso por honorario podrá ser incluido en la cédula de rentas de trabajo.
- Ingresos por el servicio de transporte terrestres de carga y de pasajeros.
- Ingresos relacionados con actividades comerciales de venta de bienes
- Ingresos relacionados con el sector agropecuario.
- Ingresos recibidos por los notarios.

6.3 ¿Cómo se establece la Renta líquida cedular de las rentas no laborales?

Para efectos de establecer la renta líquida correspondiente a las rentas no laborales, del valor total de los ingresos de esta cédula se restarán los ingresos no constitutivos de renta, y los costos y gastos procedentes y debidamente soportados por el contribuyente.

Podrán restarse todas las rentas exentas y deducciones imputables a esta cédula, siempre que no excedan el diez (10%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder mil (1.000) UVT (\$31.859.000 por el año 2017).

En la depuración podrán ser aceptados los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas del Estatuto Tributario y que sean imputables a esta cédula⁸⁰.

6.4 ¿Cuáles son los costos y gastos que se pueden detraer?

Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que tengan ingresos provenientes de rentas no laborales únicamente podrán detraer los costos y gastos procedentes y debidamente soportados por el contribuyente⁸¹.

Los costos y gastos que se pueden detraer corresponden a todas aquellas erogaciones en que se incurra para la obtención del ingreso y que cumplen todos los requisitos y limitaciones para su procedencia de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

⁸⁰ Estatuto Tributario Nacional, artículo 341

⁸¹ Artículo 341 del ET

Para efectos de lo anterior, se tiene que son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad⁸².

Requisito para la deducción	Definición ⁸³
Relación de causalidad	Es el vínculo que guardan los gastos realizados con la actividad productora de renta.
Necesidad	El requisito de la necesidad del gasto, debe establecerse en relación con el ingreso y no con la actividad que lo genera; basta con que sea susceptible de generarlo o de ayudar a generarlo.
Proporcionalidad	Este presupuesto exige que la expensa guarde una proporción razonable con el ingreso (magnitud del gasto y beneficio que pueda generarse).

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas.

Al respecto el oficio DIAN 27529 de octubre 10 de 2017, expresó lo siguiente:

“Sobre este particular cabe destacar que este Despacho ha manifestado que los costos y gastos de las cédulas no laborales pueden ser objeto de disminución sin límite si tienen relación de causalidad con la renta y cumplen todos los requisitos de conformidad con la regulación de las rentas cedulares y su depuración señaladas en el artículo 1° y siguientes de la Ley 1819 de 2016, y de acuerdo con la reglamentación sobre el tema que próximamente se expedirá.

Esta interpretación considera que el aparte inicial del artículo 341 transcrito cuando hace referencia a la limitación del 10% para rentas exentas y deducciones está aludiendo solamente a las expensas situaciones que constituyen beneficios tributarios y no a todas las deducciones en su conjunto.

Es decir, que los costos y gastos que cumplan con las condiciones de causalidad, necesidad y proporcionalidad que hacen parte de las deducciones en sentido general conforme lo regulado en el artículo 107 del Estatuto Tributario, no estarían cobijados por esta limitación, dado que estos no tienen el trato de beneficio tributario,

⁸² Artículo 107 del ET

⁸³ Tomado de Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencias de 2 de abril de 2009, Rad. 16595, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 13 de noviembre de 2008, Rad. 16307 y 20 de noviembre de 2008, Rad. 16312, M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

sino que hacen parte de las erogaciones o expensas necesarias para el desarrollo de la actividad económica”.

6.5 ¿Cuáles son las exenciones que aplican en las rentas no laborales?

- Aportes voluntarios que haga el partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) o Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC), no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año (\$121.064.000 año 2017).

6.6 ¿Cuáles son las deducciones imputables que aplican en las rentas no laborales?

- El 50% del gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor⁸⁴.
- Intereses en compra de vivienda para ser destinada a obtener ingresos por arrendamientos.
- Impuesto predial⁸⁵
- Impuesto de industria y comercio⁸⁶

6.7 ¿Cuál es el componente inflacionario de los rendimientos financieros y de gastos y deducciones por intereses para el año gravable 2017?

No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2017 el setenta y cuatro punto veintiún por ciento (64.21%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario⁸⁷.

No constituye costo ni deducción para el año gravable 2017, según lo señalado en los artículos 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario, el veinte punto veintiún por ciento (20.21%) de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido

⁸⁴ Estatuto Tributario Nacional, artículo 115 inc. 2

⁸⁵ Tomado del oficio DIAN 5984 de marzo 17 de 2018

⁸⁶ Tomado del oficio DIAN 5984 de marzo 17 de 2018

⁸⁷ Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016, artículo 1.2.1.12.6 sustituido por el artículo 1 del Decreto 569 de 23 de marzo de 2018.

durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad⁸⁸.

6.8 ¿Cuándo se entienden realizados los ingresos para una persona natural que no se encuentra obligada a llevar contabilidad?

Para los no obligados a llevar contabilidad, se mantiene las siguientes reglas:

- La realización del ingreso para los no obligados a llevar contabilidad, se mantiene a los efectivamente recibidos en dinero o en especie (cuando sean pagados al contribuyente)
- Los dineros recibidos por anticipado (sin haber prestado el servicio o entregado el producto) no se consideran ingresos, aunque ya fueron pagados al contribuyente.
- Para los dividendos y participaciones, se genera el ingreso cuando sean decretadas al contribuyente; si se trata de una persona sin residencia en Colombia, entonces se entienden realizadas cuando se transfieran las utilidades.
- Los ingresos por enajenación de inmuebles, se realizan al momento de la firma de la escritura pública.

6.9 ¿Cuándo se entienden realizados los ingresos para una persona natural obligada a llevar contabilidad?

La intención de la DIAN de igualar los tratamientos existentes entre el marco de información financiera y el tratamiento tributario, sin embargo en los siguientes casos se presentarán diferencias:

Tipo de ingreso	Tratamiento tributario respecto de la realización del ingreso	Diferencia con NIIF
Dividendos y participaciones	Cuando se decreten mediante asamblea o junta de socios	Ninguno, excepto para los dividendos en inversiones en asociadas, negocios conjuntos o subsidiarias, reconocidas posteriormente por el método de la participación

⁸⁸ Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016, artículo 1.2.1.17.19 sustituido por el artículo 3 del Decreto 569 de 23 de marzo de 2018

Venta de inmuebles	En la fecha de la escritura pública correspondiente	Pueden existir diferencias en entidades constructoras donde el ingreso se reconoce por que el inmueble ya se encuentra listo para estar entregado, y la escrituración puede retrasarse para garantizar el pago de la totalidad del mismo.
Transacciones con financiación implícita	Sin efecto tributario, la transacción se mide por el valor nominal	La existencia de financiación implícita implica diferencia en la medición del ingreso por venta de bienes o servicios y el registro posterior de los ingresos financieros.
Ingresos por variación del valor razonable	Sin efecto tributario (para propiedades de inversión, activos financieros, activos biológicos, y algunos inventarios)	La medición a valor razonable con cambios en resultados afecta el resultado de la entidad y genera una diferencia a ser conciliada.
Recuperación de provisiones	No se encuentran gravadas en renta, siempre que las provisiones no se hayan tomado como costo o gasto deducibles en periodos anteriores (recuperación de multas, por demandas, por gastos no deducibles)	Si generan ingreso y tienen efecto en el resultado del periodo.
Recuperación de deterioro	No se encuentran gravadas en renta, siempre que el gasto por deterioro no se haya tomado como costo o gasto deducible en periodos anteriores (deterioro de cuentas por cobrar, inventarios, propiedad, planta y equipo, entre otros)	Si generan ingreso y tienen efecto en el resultado del periodo.
Programas de fidelización (millas, puntos, premios)	El tratamiento es igual al de NIIF, pero se otorga un plazo de hasta el siguiente periodo fiscal o la fecha de caducidad de la obligación (el menor de los dos) para redimirse, de lo contrario será tratado como un ingreso.	Se tratan como pasivos, mientras exista la obligación de desempeño al cliente.

Ingresos con contraprestación variable	Se tratan como ingresos cuando se cumpla la condición (descuentos condicionados, cumplimiento de metas, comisiones en ventas)	Las NIIF permiten el reconocimiento cuando sea probable su ocurrencia.
Otro resultado integral	Se tratan como ingresos cuando deban ser presentados en resultados (diferencia en cambio por conversión de estados financieros o de un negocio en el extranjero, la parte no efectiva de los contratos de cobertura)	No genera diferencia con el tratamiento en NIIF
Contratos donde existe derecho al cobro pero no se reconoce en NIIF el ingreso	Contratos donde existe una probabilidad de aceptar devoluciones de clientes, y existe incertidumbre respecto de las devoluciones que puedan presentarse.	No se reconoce como ingreso, genera diferencia conciliable.
Distribuidores minoristas de combustibles líquidos (artículo 10 ley 26 de 1989)	Se determina por el número de galones vendidos por el margen de comercialización (valor del precio de venta del combustible menos valor de compra del combustible, sin incluir fletes u otros costos)	El ingreso se debe reconocer por la totalidad de la venta del galón de combustible, genera diferencia conciliable.

6.10 ¿Cómo se determinan el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos?

“Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este impuesto obligados a llevar contabilidad aplicarán los sistemas de reconocimientos y medición, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia. En todo caso, la ley tributaria puede disponer de forma expresa un tratamiento diferente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009.

Parágrafo 1. Los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos deberán tener en cuenta la base contable de acumulación o devengo, la cual describe los efectos de las transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los

períodos en que esos efectos tienen lugar, incluso si los cobros y pagos resultantes se producen en un periodo diferente.

Cuando se utiliza la base contable de acumulación o devengo, una entidad reconocerá partidas como activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento previstos para tales elementos, de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables que le sean aplicables al obligado a llevar contabilidad". Art. 21-1 ET.

Para efectos de lo anterior queremos subrayar que el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos deben declararse de acuerdo a las normas tributarias vigentes, sin embargo cuando en el estatuto tributario no exista un tratamiento relacionado con la transacción, debe seguirse lo establecido en las Normas de Información Financiera de acuerdo al grupo al cual se encuentre clasificado el contribuyente.

Las Normas de Información Financiera actualmente vigentes en Colombia alicables a personas naturales son las siguientes:

Tipo de entidades	Marco de Información Financiera
Sector privado Grupo I	DUR ⁸⁹ 2420 de 2015 y modificaciones posteriores - NIIF plenas (artículo 1.1.1.1) a partir de enero 1 de 2014
Sector privado Grupo II	DUR 2420 de 2015 y modificaciones posteriores - NIIF PYMES (artículo 1.1.2.1) a partir de enero 1 de 2015
Sector privado Grupo III	DUR 2420 de 2015 y modificaciones posteriores - Marco Técnico Normativo de Información Financiera para Microempresas (artículo 1.1.3.1) a partir de enero 1 de 2014

TIPS de NIIF y NIIF para PYMES	Recuerde que la norma tributaria reconoce que la contabilidad debe ser diligenciada en el nuevo marco de información financiera, es de ahí donde surgen las conciliaciones con la parte tributaria.
--------------------------------	---

Las diferencias más representativas entre las mediciones de activos, pasivos y cuentas de resultado, se pueden encontrar a continuación:

⁸⁹ Decreto Único Reglamentario

Rubro del activo	Modelo contable	Diferencias entre el marco de información financiera y el tratamiento tributario
Efectivo y Equivalentes al Efectivo	NIIF, NIIF PYMES;	Ninguno en especial
Inventarios	NIIF, NIIF PYMES;	Financiación implícita, planes de largo plazo sobre descuentos comerciales condicionados pactados, diferencia en cambio en anticipos, CIF ⁹⁰ relacionados con depreciación en producción, deterioro de inventarios por valor neto de realización, inventarios medidos a valor razonable menos los costos de venta.
Activos no corrientes o grupos de activos para su disposición clasificados como mantenidos para la venta...	NIIF	Cesación de la depreciación para efectos contables pero no tributarios, si el activo se sigue utilizando, medición al menor entre el valor razonable menos los costos de venta y el importe en libros.
Activo por Impuestos corrientes	NIIF PYMES y	Ninguno en especial
Otros Activos no financieros	NIIF PYMES y	Depreciación, vida útil y deterioro.
Otros Activos financieros	NIIF PYMES y	Medición al valor razonable, costos de transacción en un activo financiero medido al costo amortizado.
Cuentas comerciales por cobrar y otras cuentas por cobrar	NIIF, NIIF PYMES;	Financiación implícita, deterioro de cuentas por cobrar.
Inversiones contabilizadas utilizando el método de la participación	NIIF	Medición por el método de la participación, registro de los dividendos, reajuste fiscal.

⁹⁰ Costos Indirectos de Fabricación

Rubro del activo	Modelo contable	Diferencias entre el marco de información financiera y el tratamiento tributario
Inversiones en asociadas, negocios conjuntos y subsidiarias al costo o valor razonable	NIIF PYMES y	Medición al valor razonable, reajuste fiscal.
Activos intangibles distintos a la plusvalía	NIIF, NIIF PYMES;	Vida útil, método de amortización, intangibles de vida útil indeterminada (NIIF plenas), deterioro.
Plusvalía, Crédito mercantil	NIIF PYMES y	Medición posterior de la plusvalía (se amortiza en NIF PYMES, en NIIF no, en materia tributaria tampoco)
Activos biológicos	NIIF PYMES y	Medición al valor razonable o método de la revaluación (plantas productoras en NIIF plenas), deterioro de valor, depreciación o amortización.
Propiedades, Planta y Equipo	NIIF, NIIF PYMES;	Medición por el método de la revaluación, gastos por depreciación cuando se ha tomado el costo atribuido, vida útil, reajuste fiscal.
Propiedad de inversión	NIIF PYMES y	Medición a valor razonable con cambios en resultado (sin efecto fiscal), depreciación para efectos tributarios, reajuste fiscal.
Activos por impuestos diferidos	NIIF PYMES y	No tiene efectos fiscales

Rubro del pasivo	Modelo contable	Diferencias entre el marco de información financiera y el tratamiento tributario
Otros Pasivos financieros	NIIF PYMES y	Medición de los costos de transacción significativos, sin efectos tributarios
Cuentas comerciales por pagar y otras cuentas por pagar	NIIF, PYMES; y	Financiación implícita sin efectos tributarios

Rubro del pasivo	Modelo contable	Diferencias entre el marco de información financiera y el tratamiento tributario
Pasivos por Impuestos corrientes	NIIF PYMES y	Ninguno en especial
Otros pasivos no financieros	NIIF PYMES y	Medición del grado de avance de los servicios, obligaciones de desempeño pendientes de satisfacer a los clientes no reconocidas tributariamente.
Provisiones	NIIF PYMES y	Programas de fidelización superiores a un año, provisiones por contratos onerosos, por desmantelamiento, retiro y rehabilitación, por restructuración, por litigios y demandas, actualización financiera de las provisiones sin efecto tributario.
Pasivos por impuestos diferidos	NIIF PYMES y	No tiene efectos fiscales

Rubro del resultado	Modelo contable	Diferencias entre el marco de información financiera y el tratamiento tributario
Ingresos de actividades ordinarias	NIIF, NIIF PYMES;	Financiación implícita, subvenciones del gobierno, medición del ingreso por condiciones de desempeño no satisfecha a los clientes.
Costo de ventas	NIIF, NIIF PYMES;	Financiación implícita, CIF por depreciaciones.
Gastos de administración	NIIF, NIIF PYMES;	Gastos no deducibles, provisiones, gastos por deterioro de valor de los activos, depreciaciones y amortizaciones contables.

Rubro del resultado	Modelo contable	Diferencias entre el marco de información financiera y el tratamiento tributario
Otras ganancias (pérdidas)	NIIF, NIIF PYMES;	Variaciones del valor razonable de instrumentos financieros, de propiedades de inversión y de activos biológicos; ganancias en combinación de negocios en condiciones muy ventajosas; resultado por diferencia en cambio; resultado por valoración de contratos de cobertura.
Ingresos financieros	NIIF, NIIF PYMES;	Ingresos por intereses cuando existen costos de transacción o en operaciones de financiación implícita.
Costos financieros	NIIF, NIIF PYMES;	Gastos por intereses cuando existen costos de transacción o en operaciones de financiación implícita, tratamiento de los costos de préstamos en activos aptos.
Participación en las ganancias (pérdidas) de inversiones contabilizadas por el método de participación	NIIF, NIIF PYMES;	No tiene efectos tributarios.
Ingreso (gasto) por impuestos	NIIF, NIIF PYMES;	No tiene efectos tributarios.
Excedente (pérdida) procedente de operaciones discontinuadas	NIIF, NIIF PYMES	No tiene efectos tributarios.

Rubro del Otro Resultado Integral	Modelo contable	Diferencias entre el marco de información financiera y el tratamiento tributario
Diferencias de cambio por conversión	NIIF, NIIF PYMES	Resultado por la conversión de estados financieros a una moneda de presentación diferente a la moneda funcional, sin efecto fiscal.
Coberturas del flujo de efectivo	NIIF, NIIF PYMES	La parte efectiva de ganancias y pérdidas en instrumentos de cobertura en una cobertura del flujo de efectivo, sin efecto fiscal.
Ganancias (pérdidas) actuariales por planes de beneficios definidos	NIIF, NIIF PYMES	Sin efecto fiscal
Participación en otro resultado integral de inversiones contabilizadas por el método de la participación	NIIF, NIIF PYMES	Participación en el ORI de las asociadas y negocios conjuntos (contabilizados por el método de la participación), sin efecto fiscal.
Cambios en el superávit por revaluación en propiedades, planta y equipo (NIC 16) e intangibles (NIC 38)	NIIF, NIIF PYMES	Uso del método de la revaluación en propiedad, planta y equipo e intangibles, sin efecto fiscal.
Cambio en el valor razonable atribuido a cambios en el riesgo de crédito del pasivo (NIIF 9 párrafo 5.7.7) para pasivos particulares designados como a valor razonable con cambios en resultados.	NIIF	Usado solo en circunstancias específicas, cuando existe una asimetría contable, sin efecto fiscal.
Resultados procedentes de inversiones en instrumentos de patrimonio medidos al valor razonable con cambios en el ORI	NIIF	Variación del valor razonable en instrumentos de patrimonio donde no existe control, ni control conjunto, ni influencia significativa, y la cámara de comercio ha designado medirla al valor razonable con cargo al ORI, sin efecto fiscal

Rubro del Otro Resultado Integral	Modelo contable	Diferencias entre el marco de información financiera y el tratamiento tributario
El resultado por coberturas de inversiones netas en negocio en el extranjero	NIIF	El resultado por coberturas de inversiones netas en negocio en el extranjero, sin efecto fiscal.

6.11 ¿Cuándo se entienden realizados los costos y deducciones para una persona natural no obligada a llevar contabilidad?

Para los no obligados a llevar contabilidad, se mantiene las siguientes reglas:

- La realización del costo o deducción para los no obligados a llevar contabilidad, se mantiene a los efectivamente pagados en dinero o en especie (cuando sean pagados por el contribuyente)
- Los dineros pagados por anticipado (sin que se hubiese recibido el servicio o recibido el producto) no se consideran deducciones, aunque ya fueron pagados por el contribuyente (deben tratarse como activos).

6.12 ¿Cuándo se entienden realizados los costos y deducciones para una persona natural obligada a llevar contabilidad?

Un costo o gasto es deducible cuando se cumplen los preceptos del artículo 107 del ET, o cuando la norma lo permite de forma expresa. Sin embargo algunos casos especiales se presentarán al momento de aplicar los marcos normativos de información financiera:

Tipo de deducción	Tratamiento tributario respecto de la realización del costo	Diferencia con NIIF
Transacciones con financiación implícita	Sin efecto tributario, la transacción se mide por el valor nominal de la operación.	La existencia de financiación implícita implica diferencia en la medición del gasto por compra de bienes o servicios y el registro posterior de los gastos financieros.

Deducciones por variación del valor razonable	Sin efecto tributario (para propiedades de inversión, activos financieros, activos biológicos, y algunos inventarios)	La medición a valor razonable con cambios en resultados afecta el resultado de la entidad y genera una diferencia a ser conciliada.
Deducciones por provisiones y pasivos estimados asociados a monto o fechas inciertos	Solo serán deducibles en el momento en que surja la obligación de efectuar el respectivo pago un con monto y fecha cierta (excepto para aseguradoras y temas pensionales)	Sí generan efecto en el resultado del periodo aunque no tengan un monto y fecha cierta.
Deducciones originadas por la actualización de pasivos estimados o provisiones	Los costos surgidos de la actualización de provisiones, ocasionados por traer al valor presente la provisión bajo NIIF, no se consideran como deducibles.	La actualización del valor presente de los pasivos por provisiones a largo plazo, generan un gasto financiero que afecta el resultado del periodo.
Deducciones por deterioro de valor de activos	No son deducibles (al momento de la venta será deducibles por tratarse como costo del activo vendido ⁹¹).	En NIIF se deben tratar como una partida que afecta el estado de resultados y se debe restar el activo, lo anterior genera diferencia en el tratamiento.
Deducciones generadas por el otro resultado integral	Se tratan como costos cuando deban ser presentados en resultados (diferencia en cambio por conversión de estados financieros o de un negocio en el extranjero, la parte no efectiva de los contratos de cobertura)	No genera diferencia con el tratamiento en NIIF, se debe analizar cada caso de forma particular.
Deducciones por aplicación del método de la participación	No genera efecto tributario alguno	Afecta el resultado del periodo

⁹¹ Si la entidad tiene un terreno por valor de \$1 millón menos una pérdida por deterioro de valor de \$300 mil (valor neto \$700 mil) que es vendido por \$750 mil, pues fiscalmente obtendremos un ingreso o ganancia ocasional de \$750 mil con un costo fiscal de \$1 millón, generando una pérdida de \$250 mil.

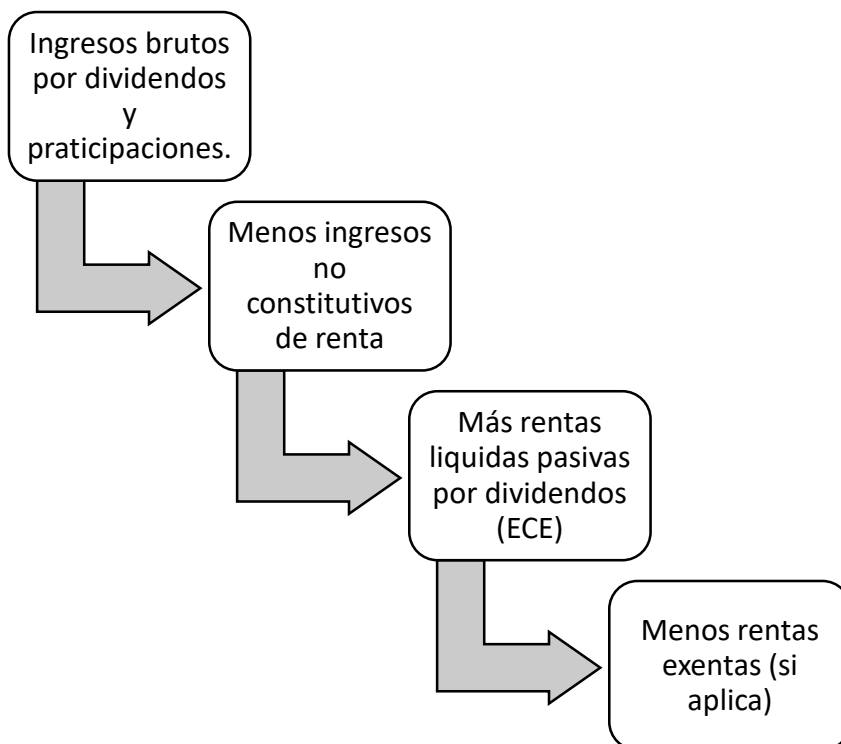
Impuesto sobre la renta y complementarios	No genera efecto tributario alguno (solo son deducibles ⁹² el impuesto de industria y comercio, predial, avisos y tableros, 50% del GMF)	Afecta el resultado del periodo
Penalidades y multas	No genera efecto tributario alguno las multas, sanciones, penalidades, intereses moratorios sancionatorios, condenas de procesos administrativos, judiciales o arbitrales, diferentes a las laborales.	Afecta el resultado del periodo
Impuestos asumidos de terceros	No genera efecto tributario alguno	Afecta el resultado del periodo

⁹² Artículo 115 del ET

TEMA 7

RENTA LIQUIDA CEDULAR DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES

7.1 ¿Cómo se establece la Renta líquida cedular de los dividendos y participaciones?



7.2 ¿Cuáles son los Ingresos de las rentas de dividendos y participaciones?

Son ingresos de esta cédula los recibidos por concepto de dividendos y participaciones, y constituyen renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes, recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras⁹³.

⁹³ Estatuto Tributario Nacional, artículo 342

7.3 ¿Cuál es el Régimen de Transición para el impuesto a los dividendos?

Lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342, 343 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes solo será aplicable a los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017.

7.4 ¿Cuál es el tratamiento de los dividendos y participaciones para personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes y no residentes?

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas de periodos anteriores al año gravable 2017, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario, son ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y no les son aplicables las disposiciones de los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 del Estatuto Tributario.
2. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 49, constituirán renta líquida gravable y se les aplicará la tarifa del impuesto sobre la renta contenida en el artículo 241 del Estatuto Tributario vigente para los periodos gravables anteriores al año 2017, así:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	En adelante	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT

Cuando se distribuyan las utilidades generadas antes del año gravable 2017 y se efectúe el pago o abono en cuenta -lo que suceda primero-, después del año gravable 2016, los dividendos y participaciones para personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes tendrán el siguiente tratamiento:

1. Son ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (INCRNGO) los dividendos y participaciones provenientes de distribución de utilidades conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario y no les será aplicable lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 del Estatuto Tributario.

2. Son renta líquida gravable los dividendos y participaciones provenientes de distribución de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en parágrafo 2 del artículo 49 y se les aplicará la tarifa prevista en el artículo 245 del Estatuto Tributario antes de la modificación introducida por el artículo 7 de la Ley 1819 del 2016, esto es del treinta y tres por ciento (33%).

El tratamiento previsto en este artículo se declarará de manera independiente dentro de la cédula correspondiente a la renta de dividendos y participaciones⁹⁴.

En resumen los dividendos se encuentran gravados de conformidad con el siguiente cuadro:

Dividendos y participaciones	Tratamiento tributario
Dividendos recibidos por residentes por utilidades en sociedades generadas en periodos gravables anteriores a enero 1 de 2017, considerados como no gravados.	Se consideran ingresos no constitutivos de renta y no se encuentran sometidos a tarifa alguna por impuesto de renta y complementarios ⁹⁵ .
Dividendos recibidos por residentes por utilidades en sociedades generadas en periodos gravables anteriores a enero 1 de 2017, considerados como gravados.	Se consideran ingresos gravados dentro de la cédula de rentas por dividendos y participaciones, y se le aplica la tarifa del artículo 241 del ET, es decir la tabla que arranca desde 1.090 UVT - (Base Gravable en UVT menos 1.090 UVT) x 19% ⁹⁶ (...)
Dividendos recibidos por no residentes por utilidades en sociedades generadas en periodos gravables anteriores a enero 1 de 2017, considerados como no gravados.	Se consideran ingresos no constitutivos de renta y no se encuentran sometidos a tarifa alguna por impuesto de renta y complementarios ⁹⁷ .
Dividendos recibidos por no residentes por utilidades en sociedades generadas en periodos gravables anteriores a	Se consideran renta líquida gravable, y se les aplicará la tarifa prevista en el artículo 245 del Estatuto Tributario antes de la modificación introducida por el artículo 7° de la Ley 1819 del 2016, esto es del treinta y tres por ciento (33%) ⁹⁸ .

⁹⁴ Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016, artículo 1.2.1.10.3, adicionado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017.

⁹⁵ Artículo 1.2.1.10.3. Dividendos y participaciones para personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes y no residentes (modificado por el decreto 2250 de 2017)

⁹⁶ Artículo 1.2.1.10.3. Dividendos y participaciones para personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes y no residentes (modificado por el decreto 2250 de 2017)

⁹⁷ Parágrafo 1 del artículo 1.2.1.10.3. Dividendos y participaciones para personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes y no residentes (modificado por el decreto 2250 de 2017)

⁹⁸ Parágrafo 1 del artículo 1.2.1.10.3. Dividendos y participaciones para personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes y no residentes (modificado por el decreto 2250 de 2017)

enero 1 de 2017, considerados como gravados.	
Dividendos recibidos por residentes por utilidades en sociedades generadas en periodos gravables posteriores a enero 1 de 2017, considerados como no gravados.	Se consideran gravados a la tarifa especial del artículo 242 del ET, tarifa que grava después de 600 UVT en ingresos por dividendos y participaciones, al 5% (menos los primeros 600 UVT) y al 10% a partir de 1.000 UVT (menos los primeros 1.000 UVT más 20 UVT) ⁹⁹ .
Dividendos recibidos por residentes por utilidades en sociedades generadas en periodos gravables posteriores a enero 1 de 2017, considerados como gravados.	Se consideran gravados y sujetos a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) ¹⁰⁰ . Sobre el saldo obtenido se grava después de 600 UVT en ingresos por dividendos y participaciones, al 5% (menos los primeros 600 UVT) y al 10% a partir de 1.000 UVT (menos los primeros 1.000 UVT más 20 UVT).
Dividendos recibidos por no residentes por utilidades generadas en periodos gravables en sociedades posteriores a enero 1 de 2017, considerados como no gravados.	Se consideran gravados y sujetos a una tarifa del cinco por ciento (5%) ¹⁰¹ .
Dividendos recibidos por no residentes por utilidades generadas en periodos gravables en sociedades posteriores a enero 1 de 2017, considerados como gravados.	Se consideran gravados y sujetos a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) ¹⁰² . Una vez determinado el valor de ingresos menos la tarifa anterior, el resultado se grava por el cinco por ciento (5%).

⁹⁹ Artículo 242 del ET

¹⁰⁰ Artículo 242 del ET

¹⁰¹ Artículo 245 del ET

¹⁰² Párrafo 1 del artículo 245 del ET

TEMA 8

RENTAS LIQUIDAS CEDULARES TOTALES

8.1 ¿Cómo se determina la Renta líquida cedular?

Para efectos de determinar la renta líquida cedular se conformarán dos subcédulas, así:

1. Una primera subcédula con los dividendos y participaciones que hayan sido distribuidos según el cálculo establecido en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario. La renta líquida obtenida en esta subcédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 1 del artículo 242 del Estatuto Tributario.

2. Una segunda subcédula con los dividendos y participaciones provenientes de utilidades calculadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, y con los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras. La renta líquida obtenida en esta subcédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 2 de artículo 242 del Estatuto Tributario. **(Estatuto Tributario Nacional, artículo 343)**

3. la de los dividendos

8.2 ¿Cómo se determinan las Rentas Líquidas Gravables?

Para efectos de determinar las rentas líquidas gravables a las que le serán aplicables las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:

a) (Renta líquida cedular en las rentas de trabajo más renta líquida cedular de pensiones), multiplicado por la tarifa señalada en el numeral 1 del artículo 241.

b) (Renta líquida cedular en las rentas no laborales más renta líquida cedular en las rentas de capital) multiplicado por la tarifa señalada en el numeral 2 del artículo 241.

c) Renta líquida cedular obtenida en la cédula de dividendos y participaciones, multiplicado por la tarifa establecida en el artículo 242 del Estatuto Tributario.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 del Estatuto Tributario.

TEMA 9

SISTEMA DE RENTA PRESUNTIVA

9.1 ¿Qué es un sistema de renta presuntiva?

Un sistema de renta presuntiva consiste en un valor mínimo que constituye renta líquida para un contribuyente del impuesto sobre la renta.

Un contribuyente debe comparar, obligatoriamente, la renta obtenida por el sistema ordinario frente a la determinada por el sistema presuntivo, y tomar como renta líquida el mayor de entre los dos.

Es decir que si un contribuyente por el año 2016, presenta una renta líquida por \$ 65 millones, pero al utilizar el sistema presuntivo obtiene una renta presuntiva de \$80 millones, entonces debe tomar como renta líquida \$80 millones.

9.2 ¿Cuántos sistemas presuntivos existen?

A partir de la Ley 1819 de 2016, solamente existe el sistema de Renta presuntiva. El sistema de renta presuntiva del artículo 188 del ET (patrimonio líquido depurado del año anterior, por el 3.5%).

La renta presuntiva se refiere al rendimiento mínimo fiscal que debe tener el contribuyente en un periodo gravable teniendo en cuenta el patrimonio líquido del periodo anterior.

Aunque en el año anterior el contribuyente no haya presenta declaración de renta por no encontrarse obligado a declarar, esta debe calcularse estableciendo el patrimonio líquido del mismo el año anterior.

9.3 ¿En qué consiste el sistema de renta presuntiva del artículo 188 ET?

Constituye una presunción consistente en la premisa basada en que “el patrimonio líquido de un contribuyente debe producir una rentabilidad que no puede ser inferior al 3.5% del patrimonio líquido registrado por el contribuyente, en su declaración del año gravable inmediatamente anterior”.

Este sistema de presunción de renta, aplica para los contribuyentes que no se encuentren obligados a utilizar el IMAN como su sistema presuntivo de renta.

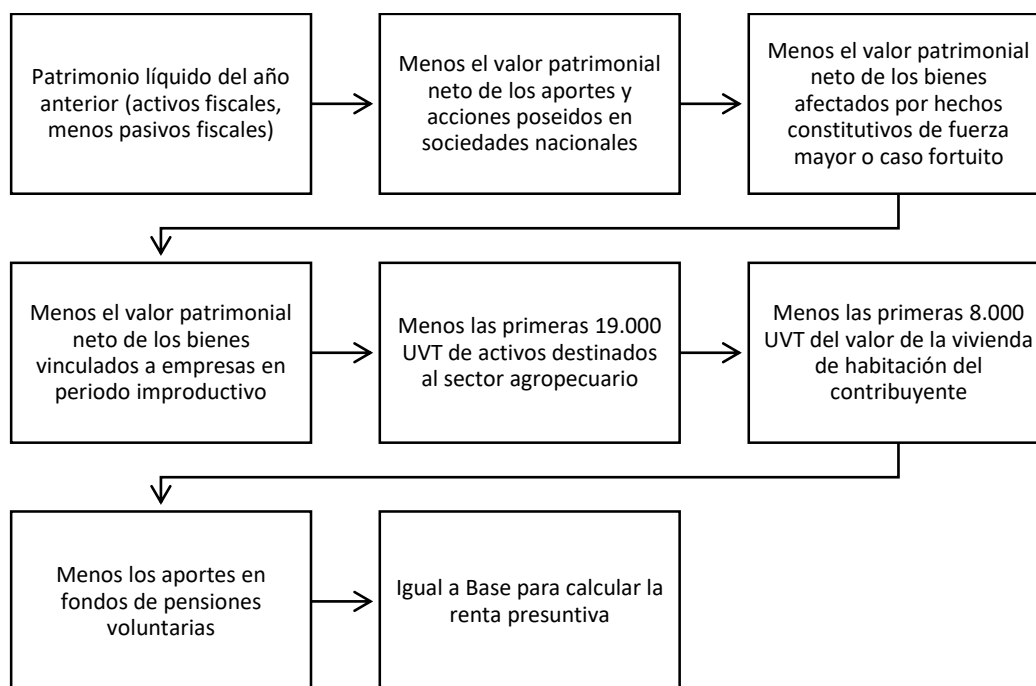
La renta presuntiva se calcula tomando como base el patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, depurado de la siguiente manera:

- Patrimonio líquido del año anterior (activos fiscales, menos pasivos fiscales)
- Menos el valor patrimonial neto¹⁰³ de los aportes y acciones poseídos en sociedades

¹⁰³El valor patrimonial neto resulta de aplicar la siguiente fórmula: (Patrimonio líquido / Patrimonio bruto) X Valor del activo.

nacionales

- Menos el valor patrimonial neto⁴ de los bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito
- Menos el valor patrimonial neto de los bienes vinculados a empresas en periodo improductivo
- Menos las primeras 19.000 UVT (\$ 605.321.000 por el año 2017) de activos destinados al sector agropecuario
- Menos las primeras 8.000 UVT (\$254.872.000 por el año 2017) del valor de la vivienda de habitación del contribuyente
- Menos los aportes en fondos de pensiones voluntarias
- Igual a Base para calcular la renta presuntiva



Ejemplo

Una Persona natural tiene la siguiente información para efectos de realizar el cálculo de renta presuntiva

- Patrimonio bruto año (declaración renta año anterior) \$350.000.000
- Patrimonio líquido año anterior (declaración renta año anterior) \$200.000.000
- Tiene inversiones en otra sociedad (declaración renta año anterior) \$ 50.000.000
- Tiene una casa donde reside, declarada por \$ 100.000.000

El cálculo de renta presuntiva sería el siguiente:

Primero: Se calcula el valor patrimonial neto, que consiste en dividir el patrimonio líquido sobre el patrimonio bruto del año anterior al año gravable. Este valor es que se utilizará para la depuración de algunos rubros que restan en la depuración de la renta presuntiva.

Patrimonio líquido año inmediatamente anterior	200.000.000
patrimonio bruto año inmediatamente anterior	350.000.000
Porcentaje patrimonial	57,14%

Segundo: Realizamos la depuración partiendo del patrimonio líquido y restando los rubros que permite el art. 189 del ET.

Ítems	Depuración
Patrimonio líquido año anterior	200.000.000
Menos: Valores a excluir de la base del cálculo	
Acciones	
Inversión en sociedades anónimas nacionales	50.000.000
Menos Valor Patrimonial Neto Fiscal	28.571.429
Vivienda de habitación del contribuyente	
Menos Primeras 8.000 UVT (Máximo)	100.000.000
Base del calculo	71.428.571
Porcentaje renta presuntiva	3,5%
Renta presuntiva	2.500.000

Esta renta presuntiva es la que se compara con la renta ordinaria, y la mayor de las dos se convierte en la renta líquida gravable, que es la base de aplicar la tarifa de renta.

A la renta presuntiva establecida de acuerdo a los párrafos anteriores, deberá adicionarse la renta gravable generada por los activos exceptuados de la base de renta presuntiva, para estos efectos de conformidad con el concepto 47565 de agosto 6 de 2014 la renta gravable de los activos exceptuados corresponde con el año en el cual la declaración de renta es realizada y no el año anterior.

9.4 ¿Cuál es el procedimiento para la compensación de la renta presuntiva cedular?

Las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán compensar los excesos en renta presuntiva, hasta el valor de la renta líquida gravable de la cédula de rentas no laborales del período fiscal correspondiente, en los términos del artículo 189 del Estatuto Tributario.

Las personas naturales residentes que a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 posean excesos de renta presuntiva no compensados y que se encuentren dentro del plazo establecido en el parágrafo del artículo 189 del Estatuto Tributario, los compensarán hasta el valor de la renta líquida gravable de la cédula de rentas no laborales del período fiscal correspondiente.

Si queda algún excedente no compensado, se aplicará según el mismo procedimiento en los períodos gravables siguientes hasta agotar el saldo o el término establecido en el parágrafo del artículo 189 del Estatuto Tributario¹⁰⁴.

TEMA 10

GANANCIA OCASIONAL

10.1 ¿En qué consiste el impuesto a las ganancias ocasionales para personas naturales?

El impuesto a las ganancias ocasionales es un impuesto complementario al de renta; por el año 2017 y siguientes tiene una tarifa del 10% (en algunas ocasiones el 20%) y grava las situaciones descritas en los siguientes puntos.

10.2 ¿Cómo se declara la ganancia ocasional originada en la utilidad en venta de activos fijos poseídos por dos años o más?¹⁰⁵

Corresponde con los ingresos obtenidos por la venta de inmuebles; tales como: casas, apartamentos, fincas, lotes, casa lotes, edificios, entre otros.

Estarán exentas las primeras siete mil quinientas (7.500) UVT (por el año 2017 \$ 238.942.500) de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas “Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC” o Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC), y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta.

¹⁰⁴ Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016, artículo 1.2.1.19.16, adicionado por el artículo 5 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017.

¹⁰⁵ Estatuto Tributario: art. 24, literal c) art. 27, art. 90 y art 300.

En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC o AVC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación¹⁰⁶.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a casas o apartamentos de habitación cuyo valor catastral o autoavalúo no supere quince mil (15.000) UVT (por el año 2017 \$ 477.885.000).

Al valor de adquisición se le pueden adicionar las mejoras y reparaciones locativas no solicitadas como deducción.

Es clara la norma en cifrar el beneficio en la casa o apartamento de habitación, de tal suerte que si el garaje, no obstante tener matrícula independiente, se enajena mediante la misma escritura y por un solo precio, con la casa o apartamento no hay duda alguna de que gozará del beneficio antes citado. Pero si el garaje se individualiza por su matrícula y precio en la correspondiente escritura de venta de la casa o apartamento, se está indudablemente frente a dos operaciones diferentes y el beneficio cobijará únicamente a la casa o apartamento de habitación, debiendo utilizar la otra sección para la venta de inmuebles

Por ejemplo la venta de una oficina cuyo costo fiscal es de \$100.000.000 y es vendida en \$150.000.000 tres años después de su compra.

En este caso estamos frente a una ganancia ocasional de \$50.000.000, que para el año gravable 2017 el impuesto será del 10%.

Si los ingresos obtenidos por la venta del inmueble, corresponden con una casa o apartamento de habitación adquirido antes del 1 de enero de 1987, no se causará impuesto de renta ni ganancia ocasional por concepto de su enajenación sobre una parte de la ganancia obtenida, en los porcentajes que la ley ha establecido.

¹⁰⁶ Estatuto Tributario art. 311-1

Tabla de Porcentaje no constitutivo de renta ni ganancia ocasional por venta de casa habitación

Año	Porcentaje
1987-2017	0%
1986	10%
1985	20%
1984	30%
1983	40%
1982	50%
1981	60%
1980	70%
1979	80%
1978	90%
1977 y anteriores	100%

10.3 ¿Cómo se declaran las utilidades originadas en liquidación de sociedades?¹⁰⁷

Se consideran ganancias ocasionales, para toda clase de contribuyentes, las originadas en la liquidación de una sociedad de cualquier naturaleza por el exceso del capital aportado o invertido cuando la ganancia realizada no corresponda a rentas, reservas o utilidades comerciales repartibles como dividendo o participación, siempre que la sociedad a la fecha de la liquidación haya cumplido dos o más años de existencia. Su cuantía se determina al momento de la liquidación social.

Si la sociedad que se liquida tuvo una existencia inferior a dos años, la ganancia se tratará como renta ordinaria

La tarifa para el año gravable 2017 y siguientes, será del 10%.

10.4 ¿Cómo se declaran las herencias, donaciones, legados, porción conyugal y actos jurídicos entre vivos a título gratuito?

Se mantienen como ganancia ocasional los siguientes:

- Herencias; (acto jurídico que consiste en el traspaso de bienes, derechos u obligaciones de una persona que muere a otras, generalmente familiares)
- Legados; (acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada)
- Donaciones;
- Actos jurídicos realizados inter vivos a título gratuito; (contratos en los que se le asigna a título gratuito a una tercera persona un bien)

¹⁰⁷ Estatuto Tributario, artículo 301.

- Lo percibido como porción conyugal; (la porción conyugal es una prestación sui generis de carácter alimentario o indemnizatorio, establecido por la ley en favor del viudo o viuda que carece de lo necesario para su subsistencia y que grava la sucesión del cónyuge premuerto; CSJ, art 1016 Código Civil).

Estas ganancias ocasionales están gravadas en el año 2017 y siguientes, al 10%.

10.5 ¿Cómo se declaran los premios por loterías, rifas, apuestas y similares?

Se consideran ganancias ocasionales las provenientes de loterías, premios, rifas, apuestas y similares. Cuando sean en dinero, su cuantía se determina por lo efectivamente recibido. Cuando sean en especie, por el valor comercial del bien al momento de recibirse.

Este tipo de ganancia ocasional es recaudado por medio del sistema de retención en la fuente al momento de entrega del premio, se encuentra gravada con un impuesto del 20% por los años gravables 2017 en adelante.

10.6 ¿Cómo se declaran los premios en títulos de capitalización?¹⁰⁸

El ingreso a declarar por los premios en títulos de capitalización recibidos durante el año 2017 corresponde al valor obtenido por la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por cuotas correspondiente al título favorecido.

10.7 ¿Cómo se declara la venta de acciones y aportes sociales?¹⁰⁹

Corresponde a los ingresos obtenidos por la venta de acciones y aportes durante el año gravable 2017, poseídos en sociedades nacionales.

Respecto de la enajenación de acciones, el inciso 2 del artículo 36-1 del Estatuto Tributario menciona: *"no constituye renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable."*

Conforme con esta disposición, los presupuestos para que la utilidad no sea gravada, son:

1. Que haya utilidades provenientes de la enajenación de acciones
2. Que esas acciones se encuentren inscritas en una bolsa de valores colombiana
3. Que el titular de las acciones sea un mismo beneficiario real

¹⁰⁸ Estatuto Tributario, artículo 305, Art. 112 Decreto Reglamentario 187 de 1975; Art. 6 Decreto Reglamentario 1240 de 1979, Art 11 Decreto reglamentario 400 de 1975.

¹⁰⁹ Estatuto Tributario, artículos 36-1 y 300. Art. 8 Decreto 836 de 1991

4. Que la enajenación de las acciones no supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.

Las operaciones que no se ajusten a estos preceptos, serán sometidas al impuesto sobre la renta o al de ganancia ocasional dependiendo el tiempo de posesión.

10.8 ¿Qué ganancias ocasionales se consideran exentas?

La norma tributaria en su artículo 307 define algunas ganancias ocasionales exentas:

- Las primeras 7.700 UVT (por el año 2017 \$245.314.000) del valor de la ganancia ocasional de un inmueble de vivienda urbana de propiedad del causante (fallecido).
- Las primeras 7.700 UVT (por el año 2017 \$245.314.000) del valor de la ganancia ocasional de un inmueble rural de propiedad del causante (fallecido) que no sean casas, quintas o fincas de recreo.
- Las primeras 3.490 UVT (por el año 2017 \$111.188.000) del valor de las asignaciones por concepto de porción conyugal o de herencia o legado, reciba el cónyuge sobreviviente y cada uno de los herederos y legatarios.
- El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y el cónyuge sobreviviente, sin que dicha suma supere de 2.290 UVT. (por el año 2017 \$72.957.000)¹¹⁰.
- El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y otros actos jurídicos, sin que dicha suma supere de 2.290 UVT (por el año 2017 \$72.957.000)¹¹¹.
- La totalidad de los libros, ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante (fallecido).

¹¹⁰ Estatuto Tributario, artículos 302 y 307

¹¹¹ Estatuto Tributario, artículos 302 y 307

TEMA 11

RENTA DE EXTRANJEROS CONSIDERADOS COMO RESIDENTES PARA EFECTOS TRIBUTARIOS

11.1 ¿Una persona natural, residente y declarante, que percibió ingresos laborales de fuente extranjera puede descontar los aportes a seguridad social realizados en el exterior?

De acuerdo con el concepto 25695 del 22 de marzo de 2.000, los aportes deben realizarse a entidades nacionales pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social; por tanto, no es viable descontar los aportes de ésta naturaleza realizados en el exterior¹¹².

11.2 ¿Cómo se entiende la expresión “costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país” contenida en el inciso 1° del artículo 122 del ET?

Conforme al artículo 107 del Estatuto Tributario, “son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas acuerdo con cada actividad” y que, en lo que atañe a los gastos en el exterior, son aplicables las reglas contempladas en los artículos 122 a 124-2 ibídem, siendo que por regla general se encuentran limitados al 15% de la renta líquida del contribuyente, computada antes de su descuento y siempre que se destinen al logro de renta de fuente nacional¹¹³.

11.3 ¿Es procedente descontar los aportes a seguridad social cancelados en el extranjero con ocasión de ingresos laborales percibidos, a título de impuestos pagados en el exterior?

Los aportes al Sistema de Seguridad Social gozan de naturaleza parafiscal como fuera reconocido por la Corte Constitucional, en sentencia C-895 de 2009, que “el ingreso que corresponde al aporte obligatorio de salud efectuado por el trabajador, en razón de su obligatoriedad, conlleva a una destinación específica como lo es obtener y lograr una mejor cobertura del bienestar en salud, no sólo para él, sino para un grupo mayor al que pertenece, no constituyendo un ingreso gravado al tenor de lo previsto en el artículo 26 del Estatuto Tributario” como se expresó en el Concepto No 043973 del 2 de mayo de 2008 y atendiendo al propósito del artículo 254 del Estatuto Tributario; no es procedente descontar los mencionados aportes parafiscales bajo la figura del descuento por impuestos pagados en el exterior, en razón a que: i) No se encuentran gravados con el impuesto sobre la renta

¹¹² Concepto 40924 DIAN de julio 11 de 2014

¹¹³ Concepto 40924 DIAN de julio 11 de 2014

y complementarios en Colombia, ii) tampoco revisten la condición de un tributo, motivo por el cual, no existe doble tributación, y iii) los aportes a seguridad social cancelados en otro país únicamente se liquidan en el mismo, sin que se repita su pago en el territorio nacional¹¹⁴.

11.4 ¿El porcentaje de renta de trabajo exenta señalado en el numeral 10 del artículo 206 del ET es concurrente con el descuento de impuestos pagados en el exterior?

Una vez descontado el impuesto liquidado en el extranjero cancelado respecto de los pagos o abonos en cuenta provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria, “siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia”, se podrá calcular el porcentaje de renta de trabajo exenta en los términos del artículo 206 numeral 10, “limitada mensualmente a doscientas cuarenta (240) UVT”, siendo propicio advertir que, acorde con el inciso 2 del artículo 259 ibídem, “la determinación del impuesto después de descuentos, en ningún caso podrá ser inferior al 75% del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento tributario¹¹⁵”.

11.5 ¿Desde cuándo un extranjero residente empieza a declarar la totalidad de los ingresos, costos, gastos de fuente nacional y extranjera, y los activos y pasivos poseídos en el país o en el exterior?

El artículo 9 del ET, menciona lo siguiente:

Forma como se declara	Residentes	No residentes
Ingresos, costos y gastos (rentas)	Renta de fuente nacional o extranjera	Renta de fuente nacional
Activos y pasivos (patrimonio)	Activos y pasivos poseídos en Colombia y fuera de Colombia.	Activos y pasivos poseídos en Colombia
Descuentos tributarios	Aplica, en los casos en que le hayan practicado retención en el exterior o haya pagado impuesto de renta (o análogo) en el exterior.	No aplica.

¹¹⁴ Concepto 40924 DIAN de julio 11 de 2014 y 70386 de noviembre 5 de 2013

¹¹⁵ Concepto 40924 DIAN de julio 11 de 2014

11.6 ¿Cuándo un residente paga impuestos en el exterior, puede tratar dicho pago como un descuento tributario?

Sí, Las personas naturales residentes en el país que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, el impuesto sobre la renta pagado en el país de origen, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas el siguiente valor:

Descuento tributario =

Si, $TRyC > TRyE$, el descuento tributario es $TRyE$

Si, $TRyC < TRyE$, el descuento tributario es $TRyC$

Donde:

- $TRyC$ impuesto sobre la renta y complementarios en Colombia aplicable al contribuyente por la renta de fuente extranjera.

- $TRyE$ impuesto sobre la renta y análogos en el exterior pagados por el contribuyente por la renta de fuente extranjera.

El valor del descuento en ningún caso podrá exceder el monto del impuesto sobre la renta y complementarios que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.

Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta y complementarios por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:

a) El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron multiplicado por la proporción aplicable del descuento tributario. o;

b) Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron multiplicado por la proporción aplicable del descuento tributario.;

c) Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a), el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los

dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Las participaciones directas e indirectas aquí señaladas deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, en todo caso haber sido poseídas por un período no inferior a dos años;

d) Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto que resulte de multiplicar tal gravamen por la proporción aplicable del descuento tributario.;

e) En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso podrá exceder el monto del impuesto de renta y complementarios, generado en Colombia por tales dividendos;

f) Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con prueba idónea;

g) Las reglas aquí previstas para el descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior serán aplicables a los dividendos o participaciones que se perciban a partir de 1 de enero de 2015, cualquiera que sea el período o ejercicio financiero a que correspondan las utilidades que los generaron;

El impuesto sobre la renta pagado en el exterior, podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago o en cualquiera de los cuatro (4) períodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 259 de este Estatuto. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en cualquiera de los cuatro (4) períodos gravables siguientes tiene como límite el impuesto sobre la renta y complementarios generado en Colombia sobre las rentas que dieron origen a dicho descuento y no podrá acumularse con el exceso de impuestos descontables originados en otras rentas gravadas en Colombia en distintos períodos¹¹⁶.

11.7 ¿Existe algún límite sobre los descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior?

Sí, En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta.

La determinación del impuesto después de descuentos, en ningún caso podrá ser inferior al 75% del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento tributario.

El límite anteriormente establecido, no será aplicable a las inversiones de que trata el artículo 5 de la Ley 218 de 1995, ni a las rentas exentas.

¹¹⁶ Artículo 254 ET

Ejemplo:

Leonardo Varón García es residente y declarante de renta en Colombia, sin embargo obtuvo dos rentas de fuente extranjera en países donde no existe firmado Convenios de Doble Imposición de la siguiente manera:

- 1- Renta de \$250.000.000 por servicio prestado a un cliente en Malasia, por este concepto en este país tuvo que pagar un impuesto sobre las ganancias del 20%, es decir \$50.000.000
- 2- Renta de \$115.000.000 por venta de un apartamento que había adquirido hace cinco años en Ucrania, por este concepto en este país tuvo que pagar un impuesto sobre las ganancias del 20%. Es decir \$23.000.000.

En este orden de idea los impuestos pagados por el contribuyente en el extranjero, pueden ser descontados (descuento tributario) en el año gravable en el cual se realizó el pago o en cualquiera de los cuatro periodos gravables siguientes hasta por el límite del impuesto sobre la renta generado en Colombia de la siguiente manera:

- Sobre la renta por servicios, en Colombia estarían sujetas a la tarifa correspondiente a las rentas de trabajo (para efectos del ejercicio vamos a suponer a una tarifa del 24%), es decir, el impuesto pagado en el exterior tiene una tarifa inferior al generado en Colombia (Colombia 24%, Malasia 20%), por lo tanto puede ser tomado como descuento tributario en su totalidad.
- Sobre la renta por venta de un apartamento, en Colombia estaría sujeta a un impuesto por ganancias ocasionales del 10% y no estaría sujeto al impuesto de renta ordinaria, en este caso el contribuyente puede tomarse el descuento tributario pero limitado hasta un 10%, es decir solo hasta \$11.500.000

TEMA 12

APORTES A FONDOS DE PENSIONES Y A CUENTAS AFC o AVC

12.1 ¿Qué personas naturales deben aportar obligatoriamente a los fondos de pensiones?

Las personas naturales que deben aportar obligatoriamente a los fondos de pensiones, son todos los empleados (asalariados e independientes), teniendo como base el mandato del inciso 1 del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

“Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, (...)”.

12.2 ¿Cuál es el monto de los aportes obligatorios en Pensión?

El monto de los aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones corresponde al 16% del ingreso base de cotización.

La base mínima de retención en la fuente es de un salario mínimo legal mensual vigente.

Los afiliados con ingresos mensuales igual o superior a cuatro (4) smmlv, tendrán a su cargo un aporte adicional de un 1% sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, y si tienen ingresos superiores a 16 smmlv¹¹⁷, el aporte adicional será de la siguiente manera:

- De 16 a 17 smlmv del 0.2%,
- De 17 a 18 smlmv del 0.4%,
- De 18 a 19 smlmv, del 0.6%,
- De 19 a 20 smlmv, del 0.8% y
- Superiores a 20 smlmv, del 1%¹¹⁸.

12.3 ¿Quiénes pueden realizar aportes a fondos de pensiones voluntarios?

Los empleados¹¹⁹ y trabajadores por cuenta propia¹²⁰ pueden realizar aportes a fondos de pensiones voluntarios, y en general cualquier persona natural residente en el país o nacionales radicados en el exterior, que tengan la capacidad de ahorro y deseen acceder a los beneficios que ofrecen los mencionados fondos.

12.4 ¿Qué características tienen los aportes que se realizan a los fondos de pensiones voluntarios?

¹¹⁷ Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes

¹¹⁸ Ley 100 de 1993, Artículo 20 parcial.

¹¹⁹ Ver punto 1 y subnumerales de esta Guía y la Ley 100 de 1993, artículo 17 inc. 3.

¹²⁰ Ver punto 2 de esta guía y la Ley 100 de 1993, artículo 19 Par.

Las características que tienen los aportes que se realizan a los fondos de pensiones voluntarios son las siguientes:

- Obtención de beneficios tributarios en el cálculo del Impuesto sobre la renta y en el cálculo mensual de la retención en la fuente, debido que se consideran renta exenta (sujeta a limitaciones).
- Los aportes deben permanecer mínimo por 10 años, para acceder a los beneficios tributarios, o menos cuando los retiros se destinan a la adquisición de vivienda financiada o no mediante créditos de vivienda, (a partir de 2013 para la adquisición de vivienda mediante leasing habitacional) y la muerte o incapacidad que de derecho a pensión
- Los aportantes que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, podrán realizar aportes voluntarios para que su pensión sea mayor en el momento del retiro, y estos aportes no estarán sometidos al término de los 10 años de permanencia mínima.

Si antes de cumplir el término de permanencia mínimo de 10 años, se cumplen con los requisitos para obtener pensión obligatoria, también se es acreedor a los beneficios tributarios.

12.5 ¿Qué beneficios tienen los aportes voluntarios a fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, y aportes a cuentas AFC o AVC?

Los aportes voluntarios que haga el empleado, el empleador o contratante, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) o Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) y al valor de los aportes obligatorios del trabajador, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen al Sistema General de Pensiones, a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectué por parte del respectivo fondo o seguro, la retención inicialmente no realizada en el año de percepción del ingreso y realización del aporte según las normas vigentes en dicho momento, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años, en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones voluntarias, salvo en el caso del cumplimiento

de los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación y en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión.

- Tampoco estarán sometidos a imposición, los retiros de aportes voluntarios que se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.

Las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) o Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) a partir del 1° de enero de 2013, no formarán parte de la base de retención en la fuente del contribuyente persona natural, y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes obligatorios y voluntarios del trabajador, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

Solo se podrán realizar retiros de los recursos de las cuentas de ahorros “AFC” o “AVC” para la adquisición de vivienda del trabajador, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional.

El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un período mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro “AFC” o “AVC”, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia antes señalado, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que hayan cumplido los requisitos de permanencia establecidos en el segundo inciso o que se destinen para los fines previstos en el presente artículo, continúan sin gravamen.

Los recursos captados a través de las cuentas de ahorro “AFC” o “AVC”, únicamente podrán ser destinados a financiar créditos hipotecarios o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda.

Los recursos de los contribuyentes personas naturales depositados en cuentas de ahorro denominadas “Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC)” hasta el 31 de diciembre de 2012, no generan la pérdida del beneficio si el retiro de estos recursos ocurre antes que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, o antes, si dichos

recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera copia de la escritura de compraventa.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente párrafo, mantienen la condición de no gravados.

12.6 ¿Los retiros de aportes a fondos de pensiones voluntarios que se efectúen antes del cumplimiento del requisito de permanencia no hacen parte de los ingresos en la declaración de renta?

El artículo 126-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 3 de la Ley 1607 de 2012, establece: "Deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen. Los aportes del empleador a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, serán deducibles hasta por tres mil ochocientas (3.800) UVT por empleado.

El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador, el empleador o el partícipe independiente, al fondo de pensiones de jubilación o invalidez, no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y será considerado como una renta exenta en el año de su percepción.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) o Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC), no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año...

De la norma citada se destacan los siguientes aspectos que se generan de los retiros de aportes voluntarios a fondos de pensiones:

- Dejaron de ser ingresos no constitutivos de renta o de ganancia ocasional, para tener el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta.
- No hacen parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios.
- Este valor se encuentra limitado al 30% del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, adicionado al de los aportes obligatorios y voluntarios de que trata el artículo 126-1 del Estatuto Tributario y hasta un monto máximo de 3.800 UVT por año.

- Se modificó el plazo mínimo de permanencia de los aportes de cinco (5) a diez (10) años.
- Sólo se podrá realizar el retiro de estos aportes y conservar el beneficio cuando se cumplan los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación y en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.
- El retiro sin el cumplimiento de requisitos sólo podrá hacerse para la adquisición de vivienda.
- Los aportes realizados hasta el 31 de diciembre de 2012 se consideran como ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional y se mantienen los requisitos vigentes hasta la fecha de promulgación de la Ley 1607 de 2012¹²¹.

La pregunta versa sobre los retiros de estos aportes sin el cumplimiento del requisito de permanencia frente a lo cual este despacho considera, luego de una interpretación integral de la norma, que en efecto su retiro en estas condiciones implica que este ingreso gravado debe informarse en la declaración de renta del contribuyente y debe practicarse la correspondiente retención en la fuente¹²².

Lo anterior en concordancia con la voluntad de legislador, que se extrae al consultar los antecedentes de la norma en la exposición de motivos de la Ley 1607 de 2012 (Gaceta del Congreso No. 666 del 5 de octubre de 2012):

...En aras de cumplir el objetivo propuesto, se modifica la naturaleza jurídica tributaria del beneficio aplicable a los aportes voluntarios que hagan los trabajadores a los fondos de pensiones y a las cuentas AFC, al considerarse como rentas exentas y no como ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, teniendo en cuenta que el incentivo al ahorro del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, corresponde en realidad a ingresos que incrementan el patrimonio del contribuyente, pero que se exoneran del impuesto sobre la renta al cumplir requisitos de permanencia mínima y destinación específica¹²³.

12.7 ¿Los retiros de aportes a fondos de pensiones voluntarios y cuentas AFC o AVC que tratamiento tributario tienen en la declaración de renta?

El tratamiento tributario es el siguiente:

Situación	Tratamiento tributario
-----------	------------------------

¹²¹ Concepto 45542 julio 28 de 2014

¹²² Concepto 45542 julio 28 de 2014

¹²³ Concepto 45542 julio 28 de 2014

Retiro en julio de 2017 sin cumplimiento de requisitos de aportes voluntarios a fondos de pensiones o aportes a cuentas AFC o AVC, sobre aportes realizados en el mismo periodo fiscal 2017.	No se considera ingreso gravado, siempre que el en el respectivo año gravable no se tome el aporte como renta exenta.
Retiro en julio de 2017 con cumplimiento de requisitos de aportes voluntarios a fondos de pensiones o aportes a cuentas AFC o AVC, sobre aportes realizados en el mismo periodo fiscal 2017.	Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.
Retiro en julio de 2017 sin cumplimiento de requisitos de aportes voluntarios a fondos de pensiones o aportes a cuentas AFC o AVC, sobre aportes realizados en periodos fiscales anteriores.	Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que no cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que no se destinen para los fines autorizados, deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro, como un ingreso gravado en la cedula que corresponda.
Retiro en julio de 2017 con cumplimiento de requisitos de aportes voluntarios a fondos de pensiones o aportes a cuentas AFC o AVC, sobre aportes realizados en periodos fiscales anteriores.	Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

Sin embargo consideramos (interpretación de la casa editorial) que no se considera ingreso del periodo, el retiro de los aportes bajo las siguientes condiciones:

- Retiro de aportes sin el cumplimiento de requisitos, realizados en el mismo periodo gravable en el cual, dichos aportes fueron realizados.
- Retiro de aportes sin el cumplimiento de requisitos, realizados en periodos anteriores o en el mismo periodo, sobre los cuales no se tomaron como renta exenta del contribuyente en periodos gravables anteriores o en el periodo gravable actual.
- Retiro de aportes con el cumplimiento de requisitos, realizados en periodos anteriores o en el mismo periodo, sobre los cuales se tomaron como renta exenta del contribuyente en periodos gravables anteriores o en el periodo gravable actual.

TEMA 13

TARIFAS DEL IMPUESTO DE RENTA

13.1 ¿Cuál es la Tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales para las cédulas de trabajo y de pensiones?

El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con las siguientes tablas:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	1.090	0%	0
>1.090	1.700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1.090 UVT) x 19%
>1.700	4.100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1.700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4.100	En adelante	33%	(Base Gravable en UVT menos 4.100 UVT) x 33% + 788 UVT

Rangos en pesos		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	\$34.726.310	0%	0
>\$34.726.310	\$54.160.300	19%	(Base Gravable en UVT menos \$34.726.310) x 19%
>\$54.160.300	\$130.621.900	28%	(Base Gravable en UVT menos \$54.160.300) x 28% + \$3.695.644
>\$130.621.900	En adelante	33%	(Base Gravable en UVT menos \$130.621.900) x 33% + \$25.104.892 UVT

13.2 ¿Cuál es la Tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales para las cédulas de capital y las no laborales?

El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con las siguientes tablas¹²⁴:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	600	0%	0
>600	1.000	10%	(Base Gravable en UVT menos 600 UVT) x 10%
>1.000	2.000	20%	(Base Gravable en UVT menos 1.000 UVT) x 20% + 40 UVT
>2.000	3.000	30%	(Base Gravable en UVT menos 2.000 UVT) x 30% + 240 UVT
>3.000	4.000	33%	(Base Gravable en UVT menos 3.000 UVT) x 33% + 540 UVT
>4.000	En adelante	35%	(Base Gravable en UVT menos 4.000 UVT) x 35% + 870 UVT

Rangos en pesos		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	\$19.115.400	0%	0
>\$19.115.400	\$31.859.000	10%	(Base Gravable en UVT menos \$19.115.400) x 10%
>\$31.859.000	\$63.718.000	20%	(Base Gravable en UVT menos \$31.859.000) x 20% + \$1.274.360
>\$63.718.000	\$95.577.000	30%	(Base Gravable en UVT menos \$63.718.000) x 30% + \$7.646.160
>\$95.577.000	\$127.436.000	33%	(Base Gravable en UVT menos \$95.577.000) x 33% + \$17.203.860
>\$127.436.000	En adelante	35%	(Base Gravable en UVT menos \$127.436.000) x 35% + \$27.717.330

¹²⁴ Estatuto Tributario Nacional, artículo 241

13.3 ¿Cuál es la Tarifa para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes?

A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	600	0%	0
>600	1000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%
>1000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1.000 UVT) x 10% + 20 UVT

Rangos en pesos		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	\$19.115.400	0%	0
>\$19.115.400	\$31.859.000	5%	(Dividendos en UVT menos \$19.115.400) x 5%
>\$31.859.000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos \$31.859.000) x 10% + \$637.180

A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49, estarán sujetos a una tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones¹²⁵.

¹²⁵ Estatuto Tributario Nacional, artículo 242

13.4 ¿Cuál es la Tarifa del impuesto de renta para personas naturales sin residencia?

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 245 del Estatuto Tributario, la tarifa única sobre la renta gravable de fuente nacional, de las personas naturales sin residencia en el país, es del treinta y cinco por ciento (35%). La misma tarifa se aplica a las sucesiones de causantes sin residencia en el país.

En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores a ciento ochenta y dos (182) días por instituciones de educación superior legalmente constituidas, únicamente se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del siete por ciento (7%). Este impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta¹²⁶.

13.5 ¿Cuál es la Tarifa de retención en la fuente sobre dividendos o participaciones para las personas naturales y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes?

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales no residentes en el país, las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte no eran residentes en el país y sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, provenientes de distribución de utilidades generadas a partir del año gravable 2017, que hubieren sido considerados como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario estarán sujetas a retención en la fuente a una tarifa del cinco por ciento (5%).

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la distribución de utilidades que de haberse distribuido a una sociedad nacional como gravada, de conformidad con las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, se aplicará la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario, de la siguiente manera:

1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente del treinta y cinco por ciento (35%).
2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente del numeral anterior, y al resultado obtenido se aplica la tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%).
3. La retención en la fuente total de este segundo inciso corresponde a la sumatoria de los numerales 1 y 2.

De conformidad con lo previsto en el artículo 245 del Estatuto Tributario, antes de la modificación introducida por el artículo 7 de la Ley 1819 del 2016, los dividendos y

¹²⁶ Estatuto Tributario Nacional, artículo 247

participaciones pagados o abonado en cuenta a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales no residentes en el país, las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte no eran residentes en el país y sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, correspondiente a utilidades de los años gravables 2016 y anteriores, determinados conforme con la reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%)¹²⁷.

TEMA 14

ACTIVOS EN EL EXTERIOR

14.1 ¿Quiénes están obligados a presentar la declaración?

A partir del año gravable 2015 (ley 1739 de 2014), se incorpora una nueva declaración denominada (declaración anual de activos en el exterior” y aplica a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios residentes, , que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza¹²⁸.

14.2 ¿Cuál es el contenido de la declaración anual de activos en el exterior?

El contenido de la declaración anual de activos en el exterior será el siguiente¹²⁹:

1. El formulario designado por la DIAN corresponde con el número 160.
2. La información del RUT.
3. La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1 de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3.580 UVT (\$ 114.055.220 en 2017).

¹²⁷ Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016, artículo 1.2.4.7.2, modificado por el artículo 11 del Decreto Reglamentario 2250 de 29 de diciembre de 2017.

¹²⁸ Estatuto Tributario Nacional, artículo 607 inc. 1

¹²⁹ Artículo 607 del ET

4. Los activos poseídos a 1 de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial.
5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

14.3 ¿Los inventarios en traspaso son objeto de la declaración anual de activos en el exterior?

Los activos en tránsito se entienden poseídos en el país (numeral 5 del artículo 265 del ET), motivo por el cual no son objeto de la declaración de activos en el exterior (concepto DIAN 27751 de octubre 7 de 2015).

14.4 ¿Cuál es la sanción que debo liquidar por no presentar la declaración o por presentarla de forma extemporánea?

A partir de la entrada en vigencia de la Reforma Tributaria de 2016 (Ley 1819), el contribuyente estaría sujeto a la sanción por extemporaneidad (parágrafo 1 del artículo 641 del ET) y que consiste en el 1,5 % del valor de los activos poseídos en el exterior, si la declaración se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o del 3 % si se presenta después. Sin embargo, dicha sanción no podrá superar el 25 % de los activos poseídos en el exterior. Esta sanción podría liquidarse de forma reducida (al 50 % o 75 %) si se cumple con las condiciones señaladas en el artículo 640 del ET (modificado por el artículo 282 de la reforma tributaria de 2016).

TEMA 16 DONACIONES

15.1 ¿Cuál es el tratamiento por donaciones efectuadas a Entidades Sin Ánimo de Lucro?

El concepto unificado sobre ESAL de abril 27 de 2018, manifestó lo siguiente:

“Teniendo cuenta lo dicho en la exposición de motivos del proyecto de Ley de la Reforma Tributaria Estructural compilado en la Gaceta 894 del 19 de octubre de 2016, relacionado a la modificación del artículo 257 del E.T., se manifestó que:

“La modificación propuesta al artículo 257 del E.T. incorpora parte de la Propuesta 6 de la Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria incluida en la Sección III del Capítulo I. En efecto, la modificación propuesta incorpora los siguientes cambios: 1. Todas las donaciones a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido admitidas al régimen especial del impuesto sobre la renta y complementarios, y a las entidades previstas en los artículos 22 y 23 del E.T., reciben el mismo tratamiento. 2. Las donaciones no serán tomadas como deducción para efectos del IRC. 3. El 20% del valor donado a una de las entidades mencionadas en el numeral 1 de conformidad con la propuesta, dará lugar a un descuento equivalente al 20% del valor donado en el año o período gravable. (...)

En concordancia con lo evocado, el parágrafo del artículo 125-5 del E.T. indica que: “Las donaciones efectuadas a las entidades de que tratan los artículos 22 y 23 de este Estatuto, seguirán las reglas establecidas en el artículo 257 del Estatuto Tributario”

*Así las cosas, y de conformidad al marco jurídico vigente las donaciones que reciban estas entidades a que se hace referencia, dará lugar para **-el donante-contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario a un descuento tributario del 25% del valor donado en el año o período gravable**, sin perjuicio de cumplir con los requisitos adicionales a que hacen mención los artículos 125-1 al 125-5 del E.T. y el artículo 1.2.1.4.3. del decreto 1625 del 2016”.*

15.2 ¿Todas las donaciones que se realicen generan beneficio tributario para el donante?

El concepto unificado sobre ESAL de abril 27 de 2018, manifestó lo siguiente:

Por regla general, todos los contribuyentes declarantes pueden realizar donaciones, pero sólo excepcionalmente se otorgará un beneficio tributario al donante, si la donación es realizada a (i) los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. del Decreto 1625 de 2016 y (ii) a las entidades de

que tratan los artículos 22 y 23 del E.T. con el lleno de los demás requisitos enunciados en los artículos 125-1 y siguientes del E.T. y el artículo 1.2.1.4.3. del Decreto 1625 de 2016.

En conclusión, no todas las donaciones generan beneficio tributario, solo dan beneficio tributario en la forma y condiciones mencionadas en el inciso anterior.

15.3 ¿Cuáles son los requisitos para aplicar el descuento tributario por el donante y los documentos que debe expedir la entidad donataria?

El artículo 125-3 del E.T. y el artículo 1.2.1.4.3. del Decreto 1625 del 2016 establecen los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del reconocimiento del descuento tributario por las donaciones efectuadas, lo cual requerirá de:

2. “Certificación dirigida al donante, firmada por el representante legal de la entidad donataria, contador público o revisor fiscal cuando hubiere lugar a ello, en donde conste: la fecha de la donación, tipo de entidad, clase de bien donado, valor, la manera en que se efectuó la donación y la destinación de la misma, la cual deberá ser expedida como mínimo dentro del mes siguiente a la finalización del año gravable en que se reciba la donación.

El valor certificado por la entidad donataria deberá corresponder al efectivamente recibido por concepto de la donación y solo podrá ser utilizado por el donante.

El contenido de la certificación se entenderá bajo la gravedad del juramento y servirá como soporte del descuento tributario aquí indicado y deberá estar a disposición de la autoridad tributaria cuando ésta la solicite...”

Adicionalmente adjuntar los documentos que la acrediten ser beneficiaria de la donación, en los términos del artículo 125-1 del E.T.

15.4 ¿Pueden tomar el descuento tributario del artículo 257 del E.T. los contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen donaciones a entidades del exterior?

No, para efectos del descuento tributario consagrado en el artículo 257 del E.T. y el artículo 1.2.1.4.2. del Decreto 1625 del 2016, las donaciones deben ser realizadas a las fundaciones, asociaciones y corporaciones que se encuentren dentro del Régimen Tributario Especial en los términos del artículo 19 del E.T. y el artículo 1.2.1.5.1.2. del Decreto 1625 del 2016 y, a las entidades no contribuyentes de conformidad con el artículo 22 y 23 del E.T.

En consecuencia, no habrá derecho al descuento tributario para los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, si las entidades del exterior que pretenden ser donatarias no cumplen con los requisitos anteriormente mencionados.

16.1 ¿Cuál es el tratamiento por donaciones efectuadas a la Corporación General Gustavo Matamoros D'Costa?

“Por otra parte, las entidades a que se refiere el artículo 126-2 del E.T., tales como la Corporación General Gustavo Matamoros D'Costa, las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia, a los organismos deportivos, clubes promotores, comités deportivos, ligas deportivas, asociaciones deportivas, federaciones deportivas y comité olímpico colombiano debidamente reconocidos, que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro, en general organismos deportivos y recreativos o culturales que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro”

Pueden aplicar la deducción del 125% de acuerdo al ET o el 25% descuento tributario del art 256 del ET., solo se debe escoger un solo beneficio (interpretación del grupo editorial, que puede no ser compartida por parte de la DIAN.

Donación a Fundación Gustavo Matamoros	125%
Cálculo del Beneficio como deducción	
Renta líquida	100.000.000
Donación	20.000.000
Renta líquida antes de deducción	120.000.000
Deducción 125%	25.000.000
Renta líquida gravable	95.000.000
Renta líquida gravable	2.981,89
Impuesto Renta cedular no laboral	17.031.000
Impuesto Renta cedular no laboral (con deducción)	17.031.000
Impuesto Renta cedular no laboral (sin deducción)	25.263.000
BENEFICIO TRIBUTARIO	8.232.000

Donación a Fundación Gustavo Matamoros	25%
Cálculo del Beneficio como Descuento	
Renta líquida	100.000.000
Donación	20.000.000
Renta líquida si deducción	120.000.000
Renta líquida gravable	120.000.000

Renta líquida gravable	3.766,60
Impuesto a Cargo	25.263.000
Descuento Tributario (25%)	5.000.000
BENEFICIO TRIBUTARIO	5.000.000

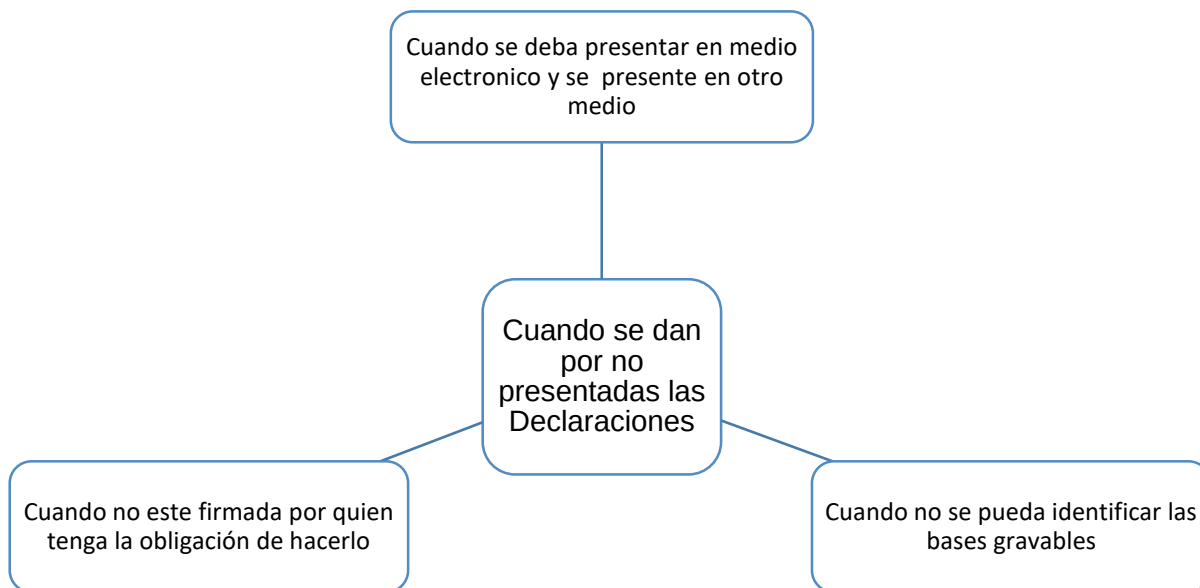
16.2 ¿Cuál es el tratamiento por donaciones efectuadas para el apadrinamiento de parques naturales y conservación de bosques naturales?

Los contribuyentes que hagan donaciones a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de financiar los parques naturales de Colombia y conservar los bosques naturales, de conformidad con el beneficio de financiación de parques naturales y conservación de bosques naturales, tienen derecho a deducir del impuesto de renta el 30% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o periodo gravable.

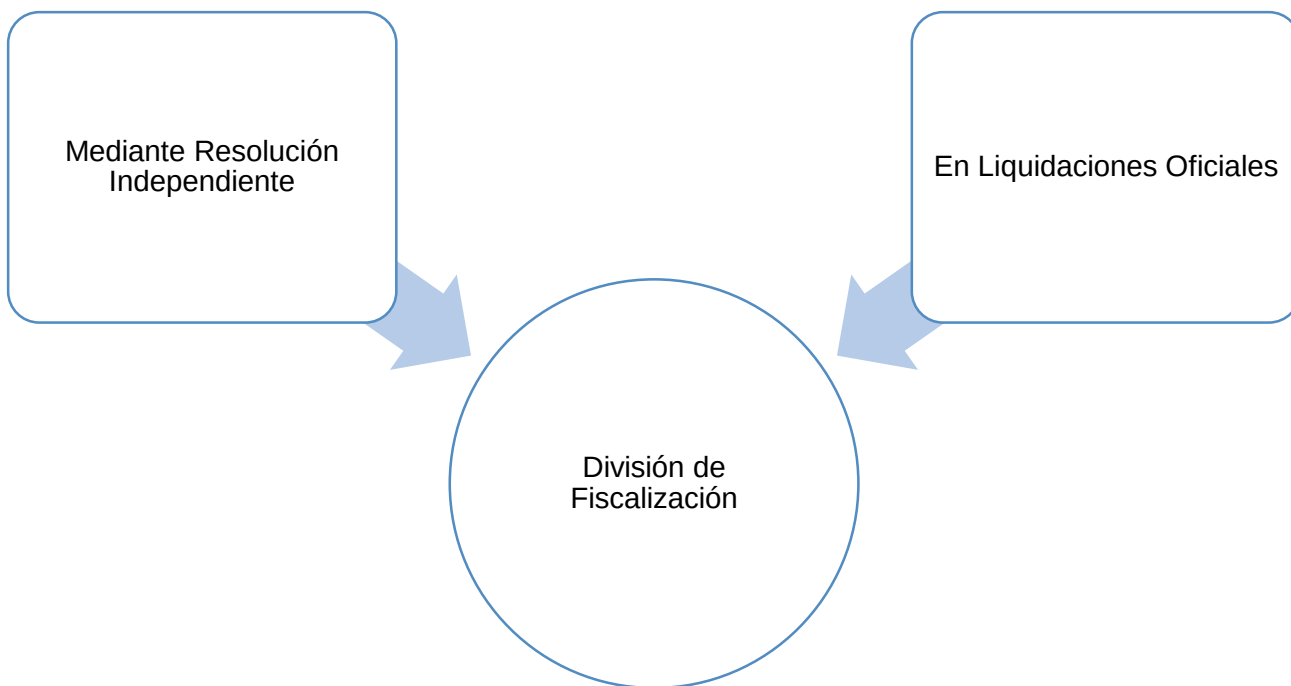
TEMA 17

RÉGIMEN SANCIONATORIO

17.1 ¿Cuándo se dan por no presentadas las declaraciones tributarias? Art 579 y 580 E.T.



17.2 ¿Quién tiene facultades para imponer sanciones? Art 637 E.T.



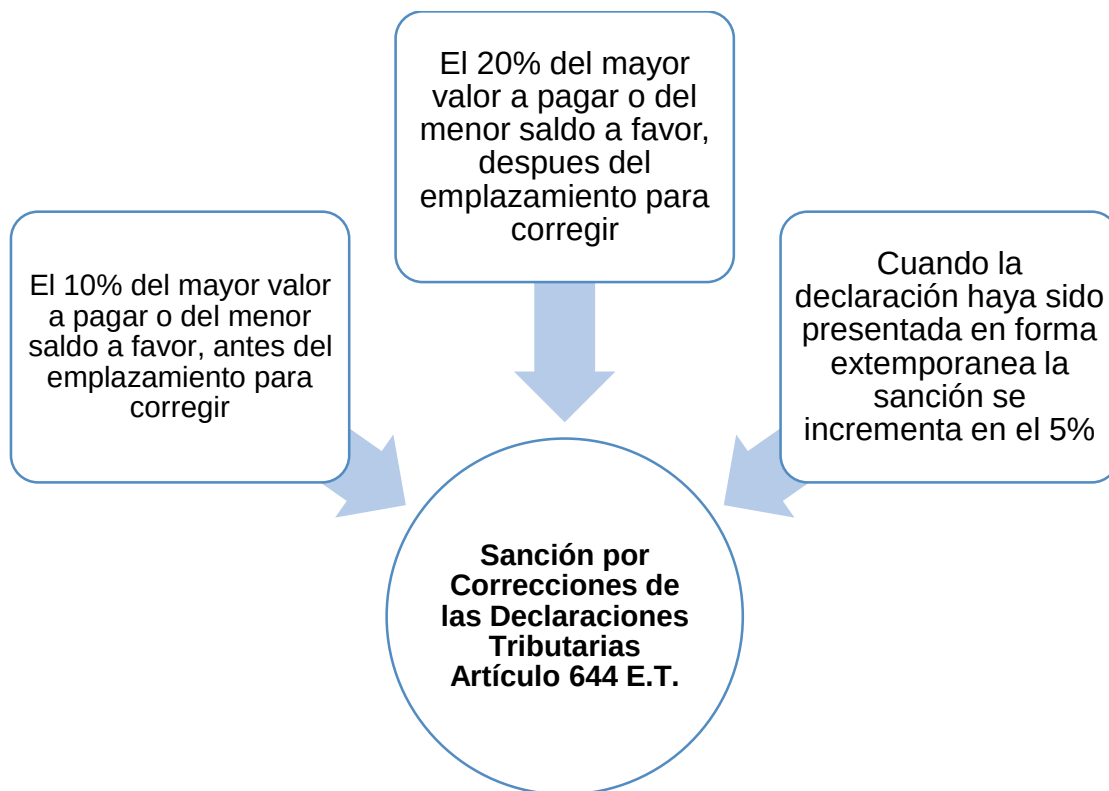
17.3 Sanciones a las Declaraciones Tributarias

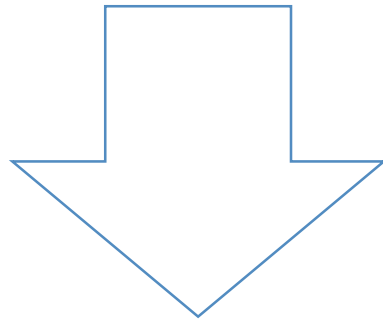
Extemporaneidad en la Presentación Artículo 641	Impuesto sobre la Renta y Complementarios	Base	Cuantía	Limite
		Impuesto a cargo	5% por cada mes o fracción de mes de retraso, antes del emplazamiento	• Sin exceder del 100% del impuesto
			10% por cada mes o fracción de mes de retraso, después del emplazamiento	• Sin exceder del 200% del impuesto
		Cuando no resulte Impuesto de cargo	0.5% de los Ingresos brutos percibidos por el declarante, por cada mes o fracción de mes, antes del emplazamiento	• Sin exceder del 5% de dichos Ingresos. • O el doble del saldo a favor si lo hubiere. • O 2500 UVT sino existiere saldo a favor
			1.0% de los Ingresos brutos percibidos por el declarante, por cada mes o fracción de mes, después del emplazamiento	• Sin exceder del 10% de dichos Ingresos. • O cuatro veces el saldo a favor si lo hubiere. • O 5000 UVT sino existiere saldo a favor

		Cuando no haya ingresos en el periodo	El 1% del Patrimonio Líquido del año anterior por cada mes o fracción de mes, antes del emplazamiento	• Sin exceder del 10% del mismo. • O el doble del saldo a favor. • O 2500 UVT sino existiere saldo a favor
			El 2% del Patrimonio Líquido del año anterior por cada mes o fracción de mes, después del emplazamiento	• Sin exceder del 20% del mismo. • O cuatro veces el saldo a favor. • O 5000 UVT sino existiere saldo a favor
	Activos poseídos en el exterior	Activos en el Exterior	1.5% del valor de los activos poseídos en el exterior antes del emplazamiento, por cada mes o fracción de mes	• El 25% del valor de los activos poseídos en el exterior
			3.0% del valor de los activos poseídos en el exterior después del emplazamiento, por cada mes o fracción de mes	
	Monotributo	Monotributo	3% del total del impuesto a cargo, antes del emplazamiento, por cada mes o fracción de mes	• El 100% del impuesto de cargo
			6% del total del impuesto a cargo, antes del emplazamiento, por cada mes o fracción de mes	• El 200% del impuesto de cargo

Sanción por no Declarar Artículo 643	Sanción	
	Impuesto sobre la Renta y Complementarios	El 20% del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento
		O el 20% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior

	Activos en el exterior	El 5% del patrimonio bruto que figure en la última declaración del impuesto sobre la renta y complementarios presentada
		O el 5% del patrimonio bruto que determine la Administración Tributaria por el período a que corresponda la declaración no presentada.,
	Monotributo	1.5 vez el valor del impuesto que ha debido pagarse.
Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria		





**Sanción por corrección
Aritmetica
Artículo 646 E.T.**



**30% del mayor valor a
pagar o del menor saldo
a favor determinado**

